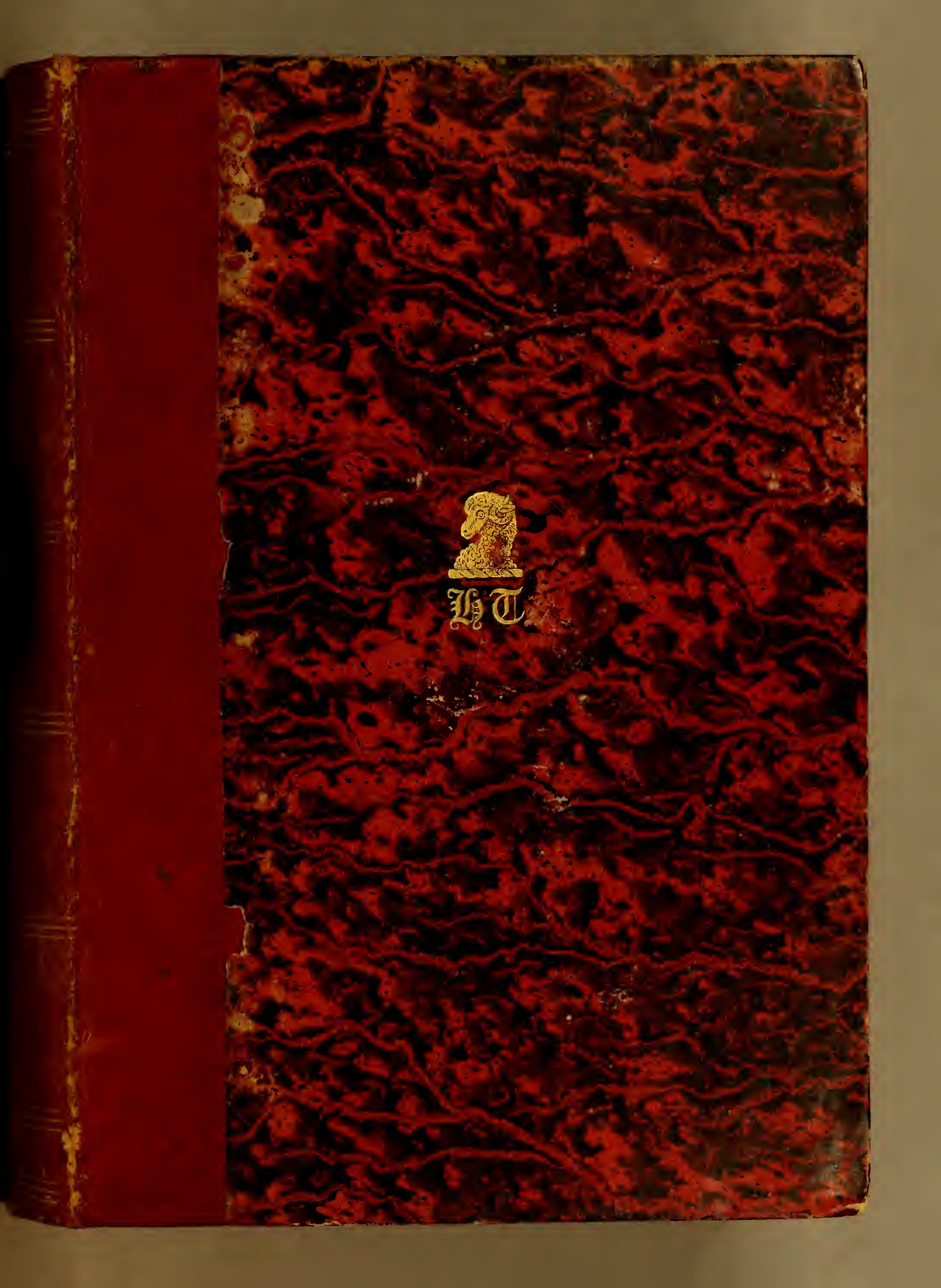
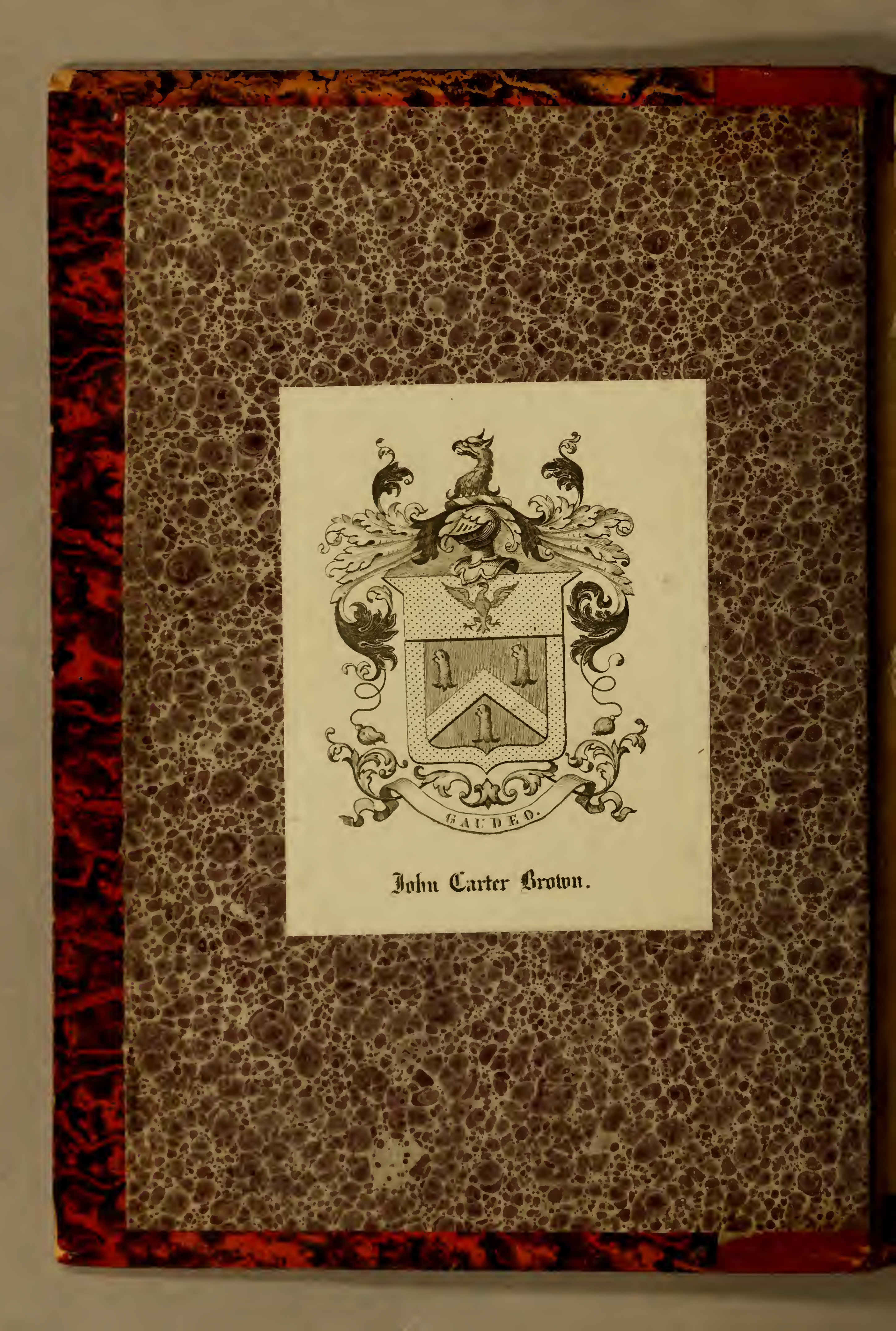

HT


GAUDEO.
John Carter Brown.



Nº. 1. Oracion fúnebre del Obispo de Rosen, por los victimas del 2 de Mayo. Nueva Guatemala 1812

2. Coleccion de Discursos de los Diputados de America, contra el articulo 22. del proyecto de Constitucion. — . Lima .. 1812

3. Fiestas triunfales de la villa de Potosi al invicto genl. Americano D. José Manuel de Goyeneche. Lima . 1812

4. Quixano: Discurso sobre la Insurreccion de America . Lima . 1813

5. Conducta militar y politica del General en Gefe . etc . . Santiago . . 1814
. (See Primers note at the end.) . —

6. Yañez: Gritos contra el Investigator Don Guillermo del Rio ó Beque. — . Lima . 1814

7. Satisfaccion de Fé publica — " — . — 1814

8. Sermon en accion de Gracias por la Restitucion de Fernando VII. Por el Dr. D. Felipe Cuellar . Lima . 1814

9. Urrismendi, Sermon Panégirico moral . . . . . — " — 1816

10. Arellano: Memorial accelarado — ————

11. Berindoaga: Alegacion Juridica . " — 1818

12. Manifiesto Legal pr el Dr. José de Armas . . . . " . 1818

11. 73

ALEGACION JURIDICA

EN QUE SE DEMUESTRA LA JUSTICIA

CON QUE DOÑA MARIA ROSA PALOMARES

DON JUAN Y DOÑA ROSA DE BERINDOAGA

Y PALOMARES

HIJA Y NIETOS

DEL SEÑOR DON JUAN ANTONIO PALOMARES Y VEGA

CONDE DE SAN DONAS

SOLICITAN EN VIRTUD DE CLAUSULA ESCRITURADA

SE LES SATISFAGA

EL IMPORTE DE LOS JORNALES DE LOS OPERARIOS

QUE REEMPLAZARON A LOS ESCLAVOS MUERTOS

Y NO REPUESTOS

EN LA HACIENDA DE HUANDO

DURANTE EL ARRENDAMIENTO DE ELLA

POR SUS ASCENDIENTES.

LA ESCRIBE

DON JUAN DE BERINDOAGA Y PALOMARES

ABOGADO DE ESTA REAL AUDIENCIA, INDIVIDUO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CAPITAL, TENIENTE CORONEL, Y COMANDANTE EN EL REGIMIENTO DE DRAGONES DE CARABAILLO.

LIMA: 1818.

POR DON BERNARDINO RUIZ.

Tantam semper potentiam veritas habuit, ut nullius machinis, aut hominis cujusdam ingenio, aut arte subverti potuerit. Cicer. in Vatin.

La verdad tuvo siempre tal poder, que no pudo ser destruido por las maquinaciones, por el ingenio, ni por las arterìas de hombre alguno. *Ciceron contra Vatinio.*

M. P. S.

Justo Zumaeta á nombre de los herederos de vuestro conde de San Donas, en los autos con la testamentaría del marques de Zelada de la Fuente y con el conde de Polentinos sobre pago de jornales de los esclavos no repuestos en la hacienda de Huando y lo demas deducido, digo: Que V. A. se ha servido conceder permiso á la parte de la marquesa viuda de Fuente Hermosa, que representa las acciones de dicha testamentaría, para que se escriba por su abogado un papel en derecho, con el objeto de publicarlo por medio de la prensa, previas las diligencias necesarias: y deseando los herederos de San Donas les otorgue V. A. la misma gracia, para que sin pérdida de tiempo se empieze à trabajar un manifiesto legal ó alegacion jurídica por el Letrado que patrocina su defensa: por tanto:

A. V. A. pido y suplico se sirva conceder á dichos herederos la licencia correspondiente para escribir el enunciado papel, como lo esperan de la justificacion de V. A. = Juan de Berindoaga. = Justo Zumaeta.

Lima y noviembre 11 de 1817. = Concedese la licencia que se solicita. = Tres rúbricas. = Pro.

En Lima y noviembre trece de mil ochocientos diez y siete, hice saber el decreto anterior à José Francia, Procurador, de que certifico. = Pro. = Francia.

En dicho dia hice otra à Pablo Ramirez, Procurador, de que certifico. = Pro. = Ramirez.

Inmediatamente hice igual notificacion à Justo Zumaeta, Procurador, de que certifico = Pro. = Zumaeta.

SEÑOR REGENTE.

Justo Zumaeta, á nombre de los herederos del señor conde de San Donas, en la mejor forma de derecho parezco ante V. S. y digo: Que por el permiso que les dió esta Real Audiencia, para que en su defensa se trabajase un manifiesto legal en la causa que siguen con la testamentaría del señor marques de Zelada de la Fuente, y con el señor conde de Polentinos, sobre pago de jornales de los esclavos no repuestos en la hacienda de Huando, se ha escrito el Pa-

pel que debidamente presento ; y para publicarlo por medio de la prensa ;

A. V. S. pido y suplico se sirva conceder la licencia necesaria , en justicia &c. = Justo Zumaeta.

Lima y enero 5 *de* 1818. = *Informe el Relator de la causa , si el Manifiesto legal que acompaña á esta solicitud , es conforme con los autos de donde dimana ; como igualmente , si comprehende alguna expresion disonante , ó que desdiga de la moderacion que encargan las leyes. = Ansotegui.*

SEÑOR REGENTE.

He reconocido el Manifiesto , que tratan de dar à luz los herederos de el señor conde de San Donas , en defensa de la causa que han promovido contra la testamentaría de el señor Don Felipe Colmenares marques de Zelada de la Fuente , como albacea de las finadas Doña María y Doña Mariana Fernandez de Córdova , y contra el señor conde de Polentinos , sobre el pago de jornales de los esclavos muertos y no repuestos de la hacienda de Huando , miéntras la

tuviéron en arrendamiento Don Juan de Palomares, su hijo el referido conde de San Donas, y la señora Doña Rosa de Salazar viuda de este: y lo que debo informar es, que en punto de hecho, está arreglado al proceso de su materia, y en quanto al dialecto se producen con moderacion. Lima y enero 14 de 1818.= Mateo de Iramategui.

Lima y enero 19 de 1818. = Concedese licencia á los herederos de el señor conde de San Donas, para que puedan dar á la prensa el Manifiesto legal que presentan con foxas 28 útiles, (ó sin las citas) las que por mi quedan rubricadas, y que únicamente se imprimiràn por el impresor à quien se le entregue esta licencia, sin que se añada ni quite cosa alguna: y evacuados copia y original, se pasaràn al escribano de càmara de la respectiva causa, para que cotejados, vea si estàn ó no conformes; y estandolo, pondrà en su seguida certificacion que lo acredite: sin cuyo indispensable requisito, y el de pasarme el oportuno aviso de ello, no se daràn à luz, ni se repartiràn en modo alguno sus exemplares. = Ansotegui.

Proveyó y firmó el decreto del frente, el señor Don Francisco Tomas de Ansotegui, Honorario del

Supremo Consejo de Indias, y Regente de esta Real Audiencia, en el dia de su fecha. = *Pro.*

SEÑOR REGENTE.

Certifico: Que habiendo cotejado prolixamente el Papel Manifiesto con el impreso, en la causa que han seguido los herederos de el señor conde de San Donás, con la señora marquesa de Fuente Hermosa, sobre que se les abone cantidad de pesos, por la clausula quinta de la escritura de locacion, que hizo Don Juan de Palomares á la señora Doña María Fernandez de Córdova, dueño en aquella época de la hacienda nombrada Huando en la villa de Chancay, perteneciente hoy á los señores condes de Polentinos, residentes en España, cuyos poderes tiene dicha señora marquesa, como albacéa del señor marques del mismo título, que lo fué del señor marques de Zelada de la Fuente, con quien se inició este litis; lo encuentro conforme y arreglado. Lima y febrero veinte y cinco de mil ochocientos diez y ocho. = *José Mariano de Pro.*

Asimismo certifico, haber pasado al señor Regente de esta Real Audiéncia, el aviso que ordena su se-

ñoría en su citado decreto de la foxa anterior; y diò órden, de que se dieran á luz y corran los exemplares impresos. Lima fecha ut supra. = *Pro.*

QUando para esclarecer la verdad es necesario disipar las sombras con que la han obscurecido el tiempo y el poder, el ànimo mas grande se intimida por el ēxîto arriesgado de una empresa tan dificil. Mas si descuella triunfante à pesar de los años y de la fuerza, nada hay que pueda contener el progreso y fin ventajoso de una accion que ilustrando à la justicia, le hace extender su bienhechora mano para alivio y fomento de los que la imploran.

Tal ha sido la suerte de los herederos del Sr. Conde de San Donas en la presente causa. Fundándose esta en hechos sucedidos desde el año de 1747, constantes por documentos y pruebas contenidas en autos de compromiso, desaparecidos inopinadamente en el de 791, parecia no quedar à

los herederos arbitrio alguno para la prosecucion de un derecho que resultando del testimonio é ilustracion de acontecimientos antiguos, se habia de controvertir con personas cuyas relaciones les prometerían un valimiento ventajoso. La instauracion de la instancia habria sido pues desesperada, á no haber conservado la familia de San Donas unos pocos papeles originales, y algunos borradores y apuntes, que legalizados últimamente, y corroborados con la completa informacion producida, y con traslados de instrumentos custodiados en los archivos públicos, han formado los autos que exâmina en revista esta Real Audiencia, esperando los herederos se digne confirmar integramente en dicho grado la sentencia del Sr. Alcalde Ordinario, como lo hizo en la mayor parte por la de vista que pronunció. Para el efecto, se expondrán con la brevedad posible los hechos y principios de derecho, de que se deriva la justicia de la causa.

HECHOS.

En 29 de abril del año pasado de 1747, Doña María Fernandez de Córdoba poseedora de la hacienda vinculada la Concepcion de Huando, situada en el partido de Chancay, celebró ante Francisco Estacio Melendez escribano público, escritura de arrendamiento de ella á Don Juan de Palomares, la que contiene entre otras clausulas la quinta de donde dimana el pleyto, y que por tanto se transcribirá á la letra integramente. „ Item es condicion, que es de la „ obligacion de dicho Don Juan de Paloma- „ res vestir toda la gente de la hacienda des- „ de 1. de mayo en adelante, y lo ha de re- „ petir todos los años, dàndoles el vestuario de „ capotillo, calzon y dos cotones cada año, fre- „ sada siempre que la hubieren menester, ob- „ servando en esto el òrden que guardan los Pa- „ dres de la Compañía de Jesus, y los ha de

„ mantener con las mismas raciones que acostum-
„ bran los dichos Padres ; y si cayeren enfermos
„ les ha de curar, sin que por razon de enfer-
„ medad ni huidas haya de pedir rebaxa de es-
„ te arrendamiento ; pues solo la podrá pedir en
„ el caso de que el número de los esclavos, por
„ la certificacion que traxere de los muertos, ba-
„xen del de quarenta y cinco, no enterándosele
„ dicho número, dentro de dos meses que avi-
„ sare (*a*)."

En el dia anterior, es decir, en 28 del mismo abril, habia recibido Palomares la hacienda, constando por la memoria de entrega (*b*) el número de cincuenta y tres esclavos, entre los quales se puntualizan quatro muchachos y otras tantas muchachas, que rebaxados de aquellos, quedan reducidos à quarenta y cinco.

Por muerte de Doña María Fernandez de Côrdoba, acaecida en octubre de 1775, sucedió en la posesion de la hacienda su herma-

(a) *Testimonio de la escritura f. 3. b. q.* 1.
(b) *f.* 80. *q.* 2.

na Doña Mariana, hasta el 9 de agosto de 1779 en que falleciò; y desde este dia entró en el dominio del Sr. Conde de Polentinos Don Domingo María Colmenares, hasta el 1. de mayo de 1789 (*a*).

En esta fecha cesó el arrendamiento de Huando, que habia permanecido hasta entónces en poder de los Palomares, por tácita relocacion ó continuacion de la escritura predicha, arrendando el fundo, desde el expresado 1. de mayo, el finado Sr. Marques de Zelada de la Fuente, como apoderado del Sr. Conde de Polentinos, á Don Victorino Cabezas (*b*), à quien en los dias inmediatos le fué entregado por Don Juan Pedro de Saldias, á nombre de Doña Rosa de Salazar albacea y viuda del Sr. Don Juan Antonio Palomares y Vega, Conde de San Donas (c),

(a) *Informe f.* 15. *b. q.* 1.

(b) *Papel de condiciones de ese contrato f.* 21. *q.* 3.

(c) *Memoria de devolucion de la hacienda. f.* 14. *q.* 3.

quedando convenida previamente con el Sr. Marques, en que por medio de un compromiso se decidiesen los cargos recíprocos, que resultaran á los poseedores y á los arrendatarios del fundo : à aquellos, por no haber repuesto los esclavos que murieron durante la locacion haciendo baxar el número de quarenta y cinco, y por el valor de las mejoras que se hicieron en él ; y á los últimos, por falta de satisfaccion de adehalas, deuda de arrendamientos, y menoscabo de los capitales entregados á Don Juan de Palomares.

Discutidos estos puntos por los interesados, en el juicio de compromiso formalizado por instrumento que se otorgò en 30 de abril de 1789, ante el escribano público Francisco Luqne (*a*), en el qual se nombraron por jueces arbitros, arbitradores y amigables componedores, á los abogados y doctores Don Buenaventura de Lamar y Don Antonio Bedoya, quienes produxeron sus dictamenes sobre la materia en 8 y 9 de agos-

(a) *Minuta f. 2. expediente agregado de censuras.*

to de 1791 (*a*), por discordia de estos, pasaron los autos para su decision al Dr. D. Miguel Feijō de Sosa, elegido para el efecto; el que habiéndose excusado, fué substituido por el Sr. Dr. D. Tomas Aniceto de la Quadra, canónigo de esta santa iglesia metropolitana, quien muriō, ignorándose si habia expresado su opinion resolutiva del asunto.

Sabido este fallecimiento, se solicitaron los referidos autos de compromiso, sin haber sido suficientes para su descubrimiento las mas activas y esforzadas diligencias; lo que calificado en el juzgado eclesiàstico, se libraron cartas de censuras à peticion de los herederos de San Donas, hasta la de anatema, que fuè leida en 13 de agosto y 27 de setiembre de 1809 (*b*), y cuyo infructuoso éxîto los obligó á formalizar los nuevos autos, cuya idea pasamos à dar.

Propuesta la demanda (*c*) documentada

(a) *F. 3. y 5. exped. de censuras.*

(b) *Informacion y cartas f. 17. hasta 26. exped. dicho.* (c) *F. 70 q. 1.*

con testimonio de la escritura de arrendamiento, y con partidas comprobadas de los esclavos de labor de la hacienda muertos y no repuestos durante la locacion, cargando respectivamente á los poseedores por la falta de cada uno de aquellos, cien pesos liquidos anuales, y protestando en las cuentas que se acompañaron, repetir oportunamente por las mejoras que hicieron los arrendatarios, se dió traslado por el señor alcalde ordinario, à los señores Marques de Fuente-Hermosa y D. Sebastian de Aliaga; á aquel, como albacea del Sr. Marques de Zelada de la Fuente, y al último, como apoderado del Sr. Conde de Polentinos (*a*). Por parte del Sr. Fuente-Hermosa, se tachó la accion de vaga é indeterminada, por no fixarse el verdadero liquido que resultaba de las reposiciones de esclavos, y pago de arrendamientos; y aunque la demostracion de lo primero competia à los demandados, produxeron voluntariamente los actores sobre uno y otro, las manifestaciones y documentos conve-

(a) *Auto f. 76. b. q. 1.*

nientes (*a*) , con el correspondiente escrito (*b*) , que con el de demanda , fué impugnado por la parte del Sr. Conde de Polentinos en la contestacion que presentó (*c*) , estimándola como agena de la claúsula en que se fundaba , y pidiendo mandamiento de execucion contra los demandantes , por quatro mil pesos que debian de arrendamientos ; á lo qual , oidos estos (*d*) , se declarò no haber lugar , y se mandó recibir la causa á prueba (*e*) .

Presentados por los herederos de San Donas documentos que se legalizaron , y la informacion correspondiente (*f*) , sin darse prueba alguna por parte de los demandados (*g*) , hecha publicacion de probanzas , alegaron aquellos de bien probado (*h*) ; y con las respuestas de estos , y

(a) F. 86 *hasta* 106. *q.* 1.
(b) F. 107. *q.* 1. (c) F. 9. *q.* 2.
(d) F. 15. *q.* 2. (e) *Auto f.* 21. *q.* 2.
(f) F. 22 *hasta* 90. *q.* 2.
(g) *Certificacion f.* 91. *b.* *q.* 2.
(h) F. 92. *q.* 2.

demas diligencias que conceptuò necesarias el Sr. alcalde ordinario, citados todos los interesados para sentencia, la pronunció con dictámen del letrado Dr. D. Francisco de Arrese, en 30 de Julio de 1814 (*a*). Por ella „ se condena respectivamente á los dueños de la hacienda de Huando, al cumplimiento de la condicion quinta, contenida en la escritura de arrendamiento de dicho fundo; siendo de su cargo satisfacer el importe de los jornales de los negros esclavos muertos y no repuestos durante el arrendamiento, á razon de cien pesos al año por cada uno de ellos, con arreglo à lo que se ha probado practicarse generalmente en las haciendas del valle de Chancay; abonándoseles á aquellos, así los que introduxeron en la referida hacienda, por la compra que de ellos hicieron á este fin, como los que nacieron en ella desde la edad de diez y seis años en adelante, en que se estiman ùtiles al trabajo de la pampa, segun lo que resulta de la prueba que acerca de ello se ha ministrado, y tambien mil pesos à que

(a) *F.* 31. *q.* 3.

„ por el papel legalizado de foxas 30. Quad. 2.
„ quedó reducida la deuda de arrendamiento, à
„ que es referente la de foxas 101. Quad. 1:
„ practicàndose con arreglo á esta decision y do-
„ cumentos presentados en los autos, la liquida-
„ cion correspondiente por los contadores que nom-
„ bren las partes, á quienes se hará saber, sa-
„ tisfaciendo cada una las costas que hubiese cau-
„ sado, y dexándoles sus derechos á salvo, tanto
„ por el valor de las mejoras protestadas, como
„ por lo que arroja la nota de foxas 19. Quad.
„ corriente, firmada por Don Juan Pedro Saldias,
„ al tiempo de la entrega que hizo de la hacien-
„ da de Huando al nuevo arrendatario que men-
„ ciona."

Admitida por esta Real Audiencia la apelacion de la referida sentencia por parte de la Señora Marquesa albacea viuda de Fuente-Hermosa, y la adhesion à ella del apoderado del Sr. Conde de Polentinos (*a*), quienes expusieron agravios, con la respectiva contestacion de los herederos del Sr. Conde de San Donas, se confirió

(a) *F.* 37. *y* 39. *b. q.* 3.

traslado á los demas señores interesados en la testamentaría del Sr. Marques de Zelada, que lo fueron la Marquesa de San Miguel, los Condes de San Juan de Lurigancho y de la Vega del Ren, y Don Diego Aliaga: los quales defiriéron absolutamente en esta y demas instancias, á lo que expusiesen dicha señora Fuente-Hermosa y la parte del Sr. Conde de Polentinos, excusandose su citacion (*a*), como lo hizo con anterioridad el Sr. Marques de Castel Bravo del Rivero (*b*): en cuyo estado, exâminada la causa por quatro señores ministros, expidieron „ sentencia en grado de vista, por la que confirmaron la de fox. 31. Quad. 3. pronunciada por „ el alcalde ordinario en 30 de julio de 814, con „ la calidad de que el importe del jornal de cada esclavo muerto de la hacienda de Huando, „ y no repuesto durante el tiempo del arrendamiento, se abone á razon de ochenta pesos, „ despues de los dos meses del fallecimiento de „ cada uno, con arreglo á la condicion quinta

(a) *Escrito con fe de firmas. f.* 67. *q.* 3.
(b) *Certificacion. f.* 27. *q.* 3.

„ de la escritura de dicho arrendamiento. " (*a*).

Suplicada aun esta sentencia por parte de los demandados, y adheridos los demandantes, seguidos todos los tramites legales, se espera la última resolucion.

Sin detenernos mas en la historia de la causa, pasaríamos à esclarecer el derecho, si por parte de la señora Marquesa de Fuente-Hermosa no se hubiese zaherido á los Palomares en quanto al acaso de la perdida ó de la substraccion de los autos de compromiso, imputandoles un hecho tan opuesto á su nombre como à sus intereses, sin embargo de que expresandose los herederos con la moderacion y delicadeza que exîgia una materia tan escabrosa é importante, quisieron mas bien dexarla obscurecida, dando solo para aviso del tribunal una débil pincelada, que no designaba el nombre de persona alguna, que sujetar al juicio y censura pública la conducta del finado señor Marques de Zelada. Pero obligados ahora los representantes de los arrendatarios à

(a) *F.* 94. *b. y* 95: *q.* 3,

sostener el concepto pulsado de sus autores, protestan hacerlo con dolor en este punto, limitandose á su defensa, sin profundizar sobre qualquiera idea menos decorosa à la memoria de dicho Sr. Marques, y al aprecio que merece su esclarecida familia.

Para persuadir quan aventuradas è inexâctas son las conjeturas contra los Palomares sobre la substraccion predicha, bastaría estar acreditado por el expediente original de censuras agregado á los autos corrientes, y por estos mismos, que los de compromiso fueron solicitados con la mayor diligencia y rigor, judicial y extrajudicialmente, por los herederos del Sr. Conde de San Donas: que el juicio de árbitros se formalizò, prosiguió y aceleró á instancias de Doña Rosa de Salazar, y finalmente que la accion se ha instaurado con viveza y constancia por los mismos herederos contra personas de respeto, sin haber sido reconvenidos para el menor pago, en vida del Sr. Marques de Zelada ni despues de su muerte. ¿Quién oculta aquello cuya manifestacion le interesa; ó quién sin ser exîgido, per-

sigue hasta con censuras el descubrimiento de lo que le perjudica ?

Si estos hechos vindican completamente á los Palomares, la debilidad de los indicios que se propusieron contra ellos, manifiesta la ceguedad é inconsideracion con que se procedió. Se pretende derivar la substraccion, de haber presentado los herederos la voleta del compromiso, el dictàmen en borrador del Dr. Lamar, firmado por él, que se intenta persuadir fué el último puesto en limpio, y finalmente la memoria de entrega de la hacienda á Don Juan de Palomares en el año de 747, cuyo papel que aparece presentado por Doña Rosa de Salazar en los antiguos autos (*a*), se cree haber sido extraido de estos, con los documentos predichos. Al pie de la referida voleta que origina el primer indicio, aparece haberse extendido con arreglo á ella el poder compromisario, ante el escribano Francisco Luque, cuyo testimonio rigió en el juicio, sin haberse incluido aquella, que como instruccion compendiosa quedó en poder de la fa-

(a) *Relato f. 33. q. 2.*

milia de San Donas. Así lo comprueba el dictámen del referido Dr. Lamar (*a*), quien previene en él, que expresa su concepto usando de la facultad de juez árbitro y arbitrador, que le „ es conferida por el instrumento de compromiso „ de fox. 123 Quad. 1." La minuta presentada (*b*) no es instrumento, ni tiene señal alguna del sobredicho número 123, que debia marcar la foxa, en caso de que impropiamente se hubiese referido à ella el compromisario. Asì que, el reparo es muy frívolo, y temeraria la conjetura.

No es ménos despreciable el indicio que ministra la produccion del dictàmen del sobredicho doctor, que es manifiestamente un borrador en el que no solo se halla textado al fin mas de un renglon, sino que tambien lo està cinco antes la palabra *derecho*, de letra de su escribiente, substituyéndola desde el márgen del puño del mismo Dr. Lamar estas palabras: *la Ley Real.* Permitiendo que su autor fuese ménos prolixo y aseado para omitir la copia de tres pla-

(a) *F. 3. exped. de censur.*

(b) *F. 2. exped. dicho.*

nas de letra abierta, consintiendo que en un asunto de tanta gravedad corriese sin precision alguna ese borrador, à lo ménos hubiera salvado lo que textó y entrerenglonó, para que no lo invalidase un vicio tan substancial: mas igual diligencia no consta en ese papel, que fué entregado por la viuda del referido doctor, á Don Antonio Izquierdo Martinez, administrador de rentas generales.

Convencida la Sra. Fuente-Hermosa y la parte del Sr. Conde de Polentinos de la fuerza de estas razones, dixeron ultimamente (*a*), que en quanto á la voleta, y dictàmen del Dr. Lamar, podian admitirse las satisfacciones dadas; pero no en órden a la razon de entrega, porque Doña Rosa Salazar en el papel de advertencias hechas à su compromisario el Dr. Bedoya, le expresa que la presenta original, para que conste que en 28 de abril de 1747, recibió D. Juan de Palomares cincuenta y tres piezas de esclavos; cuya presentacion para constancia, indica

(a) *F.* 185. *b. q.* 3.

haber subsistido en los autos dicha memoria ó razon de entrega. Exâminado el caso, se descubre el paralogismo en que estriba la presuncion.

Los documentos que presenta ó confia un interesado para ilustracion del compromisario que ha elegido, no son unas piezas que necesariamente han de correr en el juicio, aunque se refieran â hechos constantes en él. Sucede lo contrario con los que se dirigen por las partes à todos los jueces que deben conocer y dictaminar; porque se comprehenden y agregan á los autos, como parte integrante de ellos, y se exhiben para ese fin. Así Doña Rosa de Salazar no presentò la memoria en febrero de 91 á los dos árbitros, sino al Dr. Bedoya para su inteligencia; pues en quanto al conocimiento de ambos, ofreció solamente desde 11 de enero de 790 (*a*), ponerla *à la vista*, para el único acto del exâmen de un cotejo, es decir *ad efectum videndi*, no para que se agregase á los demas papeles del compromiso, como lo solicitó expresamente, con

(a) *F. 52. b. q. 2. en papel de esa fecha.*

respecto á otros documentos que exîbiò en 6 de diciembre de 790 (*a*). Mas claro: en ningun borrador de las instrucciones á ambos jueces, se habla de la presentacion de la memoria, prometiéndose unicamente su manifestacion, para expedir un solo acto; y con este objeto, y que puesta la constancia se devolviese, se confiò al Dr. Bedoya. Con esta conducta se lograba el ēxîto de la diligencia, y se cautelaba la pérdida ó extravio accidental de un papel interesante, y acaso innecesario á los compromisarios para los ulteriores procedimientos, por correr probablemente en los autos el duplicado que tenia el Sr. Marques de Zelada; cuyo documento por esta razon, no ha sido encontrado entre los de su testamentaría.

Al mismo tiempo que los herederos se complacen en creer desvanecidos los débiles indicios propuestos contra el nombre y crédito de sus progenitores, sienten que sus contrarios no hayan satisfecho el urgentìsimo y fundado reparo que se les indicó sobre la manifestacion hecha por la

(a). *En la conclusion del escrito del dia citado que corre á f.* 65. *q.* 2.

Sra. Marquesa de Fuente-Hermosa, del papel de condíciones del arrendamiento de Huando á Don Victorino Cabezas, el que habiendo corrido necesariamente en los primeros autos, por referirse á su contenido, no solo Doña Rosa de Salazar en sus instrucciones y escritos (*a*), sino tambien el Dr. Bedoya en su dictàmen (*b*), se encuentra derepente presentado en los corrientes, sin saberse como se extraxo tal documento. El aparece como el único que se extendió en la materia; porque ni es minuta de escritura à cuyo pie conste el otorgamiento, ni se asoma este en cláusula alguna, ni se expresa que corriese por duplicado. ¿Por qué medio pues desconocido se logró la reasuncion de este papel original, sin conseguir la del cuerpo principal en que estaba contenido? Si no se trata de descubrir este misterio, tampoco pueden salvar la vehemencia de la conjetura las respuestas de que se encarga la última contestacion contraria (*c*); las que si son

(a) *F.* 54. *b.* 58 *b, y* 74. *b. q.* 2.
(b) *F.* 23. *q.* 2. *y f.* 5. *exped. de censur.*
(c) *F.* 186. *q.* 3.

admisibles con respecto al inventario por el qual entregó la hacienda Don Juan Pedro Saldias á Don Victorino Cabezas (*a*), y sobre el qual no ha rodado la duda que con un afectado equivoco se ha tratado de satisfacer ; no lo son empero con relacion á dicho papel de condiciones del arriendo al propio Cabezas (*b*), sobre el que claramente se asomó el cargo desde el principio ; y que siendo muy diverso del anterior, y presentado siete foxas despues, se ha dexado intacto, y en pie la dificultad.

Fixados los hechos, y sostenida la opinion vulnerada de los Palomares en quanto á la pérdida de los autos de compromiso, se dividirá la defensa del derecho de sus herederos, en tres capítulos.

1. La rebaxa de arrendamiento pactada por la cláusula quinta en defecto de reposicion de los esclavos muertos que minorasen el número de quarenta y cinco, consiste en el precio de las obras que hubieran executado si vi-

(a) *F.* 14. *q.* 3. (b) *F.* 21. *q.* 3.

viesen; y no debe regularse al tanto por ciento sobre los valores de sus compras, considerados indistintamente como parte de los principales que redituaban en la hacienda.

2. Los arrendatarios del fundo han llenado los deberes á que se obligaron por la clausula quinta; y son por consiguiente acreedores al justo precio de los jornales de los esclavos de trabajo muertos y no repuestos, que rebaxaron el número de quarenta y cinco durante la locacion.

3. La deuda de arrendamientos ascenderia solo à mil pesos, en la hipotesi mas gravosa á los conductores; pero en la realidad es ninguna: como tambien el cargo de adehalas, y el de menoscabo de los principales de la hacienda, en la entrega hecha a Don Victorino Cabezas en el año de 789.

CAPITULO PRIMERO.

Nada hay mas conforme á la equidad natural y á la fe humana, que la observancia religiosa

de los contratos [1]. Teniendo para los contrayentes fuerza de ley [2], el exâmen de sus conceptos està sujeto á las reglas con que se analisa el contenido de las leyes; y deduciéndose la inteligencia de estas, ó lo que es lo mismo, el conocimiento de su fuerza y potestad [3], de sus palabras y espíritu [4], exâminarémos baxo estos aspectos el verdadero sentido de la cláusula quinta de la escritura de arrendamiento, descubriendo en ella la comun intencion de los otorgantes, como el medio mas seguro para aclarar qualquiera obscuridad ó duda que se advierta [5], y preferible á las voces, quando parezca que se le oponen [6].

Siendo pues el orígen de la accion, haberse pactado „ que el arrendatario solo podria „ pedir rebaxa del arrendamiento, en caso de „ que el número de esclavos por la certifi„ cacion que presentase de los muertos baxase del „ de quarenta y cinco, no enterándosele dicho nú„ mero dentro de dos meses que avisase ;" para esclarecer el verdadero concepto de esta cláusula; por la legitima acepcion de sus palabras; es preciso inquirir previamente, de qué especie fué-

con esos quarenta y cinco siervos, cuya falta era obligado el arrendador á subrogar por la reposicion; pues este exâmen facilitará la inteligencia del modo exâcto de estimar la rebaxa de arrendamiento, que debia hacerse en caso de que no se verificase el entero del capital designado.

Parece inqüestionable, que los quarenta y cinco esclavos que se obligaron los dueños de la hacienda á conservar constantemente en ella, eran útiles ó de todo trabajo. Nadie puede dudar que la cláusula se escrituró en beneficio del conductor, con el objeto de reponerle la baxa que ocurriese del número designado; mas lejos de esto le serviria de detrimento, si se le subrogaban siervos inutiles, quienes en vez de auxîliarlo con sus labores, lo recargaban con su vestuario, mantencion y curaciones. El arrendador igualmente deterioraba su caudal, con el desembolso y riesgo de pérdida de los valores de individuos, que no ofreciéndole utilidad alguna, tampoco la reportaba de ellos el arrendatario: por manera que en un sistema tan absurdo, àmbos contrayentes se perjudicaban. Y ¿ hay contrato

alguno, que pueda tener por objeto el gravàmen comun?

El testimonio de Doña María Fernandez de Córdoba, primera arrendadora, decide el punto en carta firmada de su mano, presentada por la parte contraria, y dirigida à Don Juan de Palomares primer arrendatario (*a*). Despues de expresarle en ella, que lo comisionaba para la compra de negros para la hacienda, destinando al efecto mas de quatro mil pesos, le escribe en dos capítulos lo siguiente. „ Prevengo á V. para su gobierno, que de la partida próxîma pasada en que habia mas escasez, consiguió „ la señora Doña Mariana Vicuña las piezas elec„ tas que eligió á toda su satisfaccion, por qua„ trocientos ochenta pesos, aun habiendo entra„ do á esta ciudad, donde se recrecen los gastos „ no solo por el mas tiempo de su manutencion, „ sino es por los derechos que pagan, así à la „ ciudad como al alcalde provincial, todos los que „ llegan á entrar en Lima. En esta inteligencia

(a) *F.* 23. *q.* 3.

„ hará V. el ajuste, solicitando las ventajas ma„ yores, como si fuese negocio propio; con las „ que no dudo, que la cantidad destinada pueda „ alcanzar à reponer nueve piezas, de las quales „ quatro ó cinco deberán ser mugeres de edad com„ petente para el trabajo, y proporcionada para „ el matrimonio y procreacion, que es à lo que „ debo aspirar, una vez que me privo de este „ auxîlio para el adelantamiento de una ha„ cienda, de cuyo arrendamiento nada percibo, por „ tenerlo destinado para fines piadosos."

Del contenido anterior resultan dos consequencias, de las que se deduce la general que tratamos de probar. 1. Doña María habla à Palomares de piezas electas; y los quatro mil y mas pesos que destina para invertirlos en la compra de esclavos, con las fundadas rebaxas que espera en sus precios, alcanzan á lograr la de nueve cabezas de esa especie, aun á 450 pesos cada una, quando podia haber conseguido con la propia cantidad doble número de siervos inútiles ó de poco servicio, si estos hubiesen sido idóneos para reemplazar á los muertos de tarea.

2. La misma Doña María exîge aptitud para el trabajo, y disposicion para el matrimonio en quatro ó cinco mugeres, con el objeto de adelantar la hacienda; y los hombres restantes al número de nueve, ni podrian servir para el progreso de las labores del fundo, ni cooperar á la procreacion, si no estuviesen en edad capaz de resistir todo trabajo. Luego Doña María conoció la necesidad y obligacion en que estaba constituida de reponer esclavos de completo servicio, por los muertos de la misma especie.

La locadora confirmando y poniendo en exercicio con el procedimiento anterior, la clàusula favorable á Palomares, diò una idea clara y un testimonio expreso y contrario á sus intereses, de lo convenido en quanto á la calidad de los quarenta y cinco siervos de capital de la hacienda. Comprehendiendo cincuenta y tres la memoria de entrega de ella al mismo Palomares, solo habia quarenta y cinco útiles. Estos fuéron los que se obligó la arrendadora á ministrar perennemente por la clàusula escriturada, sin comprometerse à verificarlo con los ocho mu-

chachos restantes, porque á ninguno de los contrayentes era provechosa su reposicion.

Este poderoso fundamento se intentó destruir, alegando no haber sido ocho sino nueve, los muchachos que habia entre los cincuenta y tres esclavos de la memoria (*a*), comprehendiendo indebidamente en aquel número à Lorenza *Machaoha* muger grande; para lo qual se quiso persuadir, que en lugar del sobre nombre de esta, se hallaba la expresion *Muchacha*, cerrada la *u* con una línea imperceptible que la convirtió en *a*, y que la letra anterior á la segunda *h*, aparecia con un borron. Está tan claramente formada de un solo rasgo la primera *a* de la palabra *Machaoha*, que no habrà persona inteligente que rezele haber sido jamas *u*; y el borroncito que se descubre ahora àntes de la última *h*, no impide percibir que la letra que le precede, es *o*: siendo muy extraño, que á pesar de la prolixidad y menudencia con que se ha procedido en las defensas contrarias, no se hayan advertido tales defectos, hasta la conclusion de la causa. Esta

(a) F. 80. q. 2.

astuta omision en materia tan importante, nos llevaria de la mano à descubrir la pluma que sacudió el borroncito, si nuestra notoria limpieza no nos pusiese à salvo de una sospecha, que traspasando los límites de la moderacion y la prudencia, lleva sobre sì la marca de la injusticia [7].

Claudica en primer lugar el rezelo de la enmendatura ó suplantacion, porque la Lorenza Machaoa se numera en la memoria entre las esclavas grandes, hallándose alistadas despues de ella tres de esta especie, à cuya contínuacion siguen qnatro muchachas separadas de las primeras, como lo están tambien despues de los siervos de labor, los quatro muchachos. Claudica en segundo, por el contenido de la relacion ajustada con el abogado de la Sra. Marquesa viuda de Fuente-Hermosa, y formada por el escrupulosisimo relator D. Mateo Iramàtegui, quien hablando de las memorias á que se refirió la escritura, dice así (*a*) : „ De estas, aparece una

(a) *Cap. 3. f. 72. q. 3.*

„ presentada en autos á fox. 80 Quad. 2, por la „ qual se vé, que el número de esclavos fué el „ de 53, inclusos quatro muchachos y otras qua- „ tro muchachas." Claudica en tercero, porque habiéndose afirmado por los herederos desde los primeros escritos, que eran ocho los muchachos que designaba la memoria, no fué impugnada esta verdad en las anteriores instancias por los otros abogados de crédito que patrocinaron las excepciones de las contra partes, por la exâcta conformidad del relato con el documento predicho. Claudica finalmente, porque en todos los diversos borradores de las anteriores defensas de Doña Rosa de Salazar, que han obrado en este juicio, expresa esta en multitud de lugares (*a*), que entre los esclavos de que se hizo cargo Palomares, habia ocho muchachos; cuyo aserto no se destruyò por la manifestacion que hizo de la memoria para el cotejo, ni aparece sobre este punto el menor rasgo de oposicion por parte del Sr. Marques de Zelada, quien tenia en su poder un

(a) *F.* 33. 34. 38. 42. *b.* 56. *y* 71. *q.* 2.

duplicado del mismo papel, con el que hubiera desmentido esa exposicion fabulosa.

En los mismos lugares expuso tambien sin contradiccion alguna la referida Doña Rosa, que de los cincuenta y tres esclavos de la memoria, eran quarenta y cinco útiles, sin embargo de constar por ella, que entre estos habia dos viejas: lo que manifiesta bien, que aunque se hubiesen designado asi estas dos siervas, por pasar de quarenta años en que empieza la vejez en las mugeres [8], no por eso se debian reputar como inservibles, respecto à que esta especie de gente, connaturalizada con la rigidez de las estaciones, y acostumbrada al trabajo del campo, desempeña con perfeccion las tareas ordinarias aun en la edad mas avanzada.

Tambien se quiso impugnar la obligacion que tenian los locadores de reponer esclavos útiles, por no constar en los alegatos de Doña Rosa Salazar ni en el dictámen del Dr. Bedoya, que se hubiese reusado el abono de jornales de los negros Juanillo y Domingo Congo, ambos de edad de diez á once años al tiempo de su

entrada en la hacienda en el año de 783 ; acreditándose por el contrario el allanamiento al descuento de sus labores, por el papel de advertencias de dicha Salazar , en el que expresa esta , que abona los jornales de los introducidos en el fundo , desde su ingreso en él (*a*). En el lugar que se cita , habla Doña Rosa y hace referencia expresa , de los individuos à quienes contemplaba aptos para la reposicion ; y entre ellos nnmera á los ocho muchachos entregados á Palomares ; y demas nacidos desde que cumplieron diez y seis años de edad , y á los comprados ; desde el dia de su ingreso. La viuda de San Donas comprehendió unicamente en su expresion, á todos los siervos capaces de reponer, y que repusieron en efecto; y por consiguiente no incluyó en ella à los dos muchachos por su ineptitud para el reemplazo ; mayormente si tenian en realidad diez años quando fueron conducidos á la hacienda , pues en ese caso no habian cumplido diez y seis , en el dia en que cesó el arrendamiento. Este concepto se corrobora mucho mas , por el contenido de las

(a) *F.* 38. *y b. q.* 2.

defensas de la misma viuda, quien en el propio papel de advertencias habia expuesto ántes claramente (*a*) que „para llegar á la clase de „útil para la reposicion de que se trata, es ne„cesario que (el esclavo) lo menos tenga veinte „años de edad;" y en la carta instruccion á los compromisarios, afirma (*b*) „que hasta los diez „y seis años no sirven los esclavos de otra „cosa que de gasto al conductor." ¿Quién opinaba asi, abonaria los jornales de estos dos muchachos, desde la edad de diez ú once años? Quien no estimaba útil, ni se allanaba al pago del servicio de los ocho que recibió el primer arrendatario, hasta los diez y seis años: ¿podria conformarse con satisfacer desde los once el de individuos de la propia especie, y de la misma impotencia para la labor? ¿No procedió Doña Rosa con la mayor equidad, y sin la menor implicancia en sus principios, dando por perfectas las tareas de los siervos luego que contaban diez

(a) *F. 32. b. q. 2.* (b) *F. 55. b. q. 2.*

y seis años, sin embargo de hallarse penetrada de su imposibilidad de llenarlas hasta los veinte?

Con unos fundamentos tan sólidos, y faltando en los autos corrientes algunos borradores de papeles antiguos de defensa de la albacea del Sr. Conde de San Donas, ni puede afirmarse generalmente sin un vicio lògico que no se opuso al abono de los jornales de Juanillo y Domingo Congo, ni influye contra nuestro propósito, que omitiese fixar en sus alegatos el tiempo en que debia empezar su descuento, quando lo tenia designado con respecto à los otros muchachos criados y nacidos en la hacienda. Razon poderosísima, por la que habiendo determinado el Dr. Bedoya en su dictámen, la edad en que los últimos debian subrogar à los faltos de labor, lo hizo tambien implícitamente con los dos negros referidos, no tolerando la identidad de razon decisiones diversas en casos tan semejantes [9].

No habrian insistido los representantes de los dueños sobre el abono de los dos muchachos, si hubiesen visto la cuenta de cargo y data pre-

sentada por Doña Rosa Salazar, con un escrito que se halla en borrador en los presentes autos (*a*), por cuyo exórdio aparece ser formada con mucha posterioridad á la de cargo diferente de aquella, y que corriendo original à fox. 7 del cuerpo del compromiso, se halla en copia en el expediente de censuras (*b*). Se afirmó con demasiada libertad y ligereza, haberse separado de este la data consiguiente á dicha cuenta de cargo, que por felicidad nuestra, y para confusion de los supicaces, se compone de tres pliegos de papel entrecosidos, con seis foxas, de las quales sirviendo la primera de carátula, solo se ocupan las tres siguientes, quedando en la última escrita, una plana en blanco, á la que siguen tres semi-pliegos de la misma especie, despues de terminada la cuenta por el *salvo yerro* y fecha, que denotan su conclusion. Vergonzoso reparo, destruido completamente por la certificacion del escribano de cámara D. José Mariano de Pró (*c*) pedida por la parte contra-

(a) *F.* 65. *q.* 2. (b) *F.* 9.
(c) *F.* 119. *q.* 3.

ria, por la que consta no haber desglobacion alguna, hallàndose la foliacion corrida del expediente sin enmendatura, desde fox. 2; y aunque segun dicha certificacion se advierten en este hilos pendientes y taladros, provinieron sin duda esos defectos, de haberlo recosido despues de cortadas las hebras de la primera atadura, para entregar el poder del procurador, que se hallaba á fox. 1. con arreglo á lo mandado por auto contenido en el propio expediente (*a*).

Sentada por principio la obligacion de los dueños de reponer esclavos útiles por los que faltasen al completo de quarenta y cinco de esta especie, síguese demostrar que la rebaxa convenida de arrendamiento, debe ser igual por las palabras y espiritu de la cláusula al valor de las obras ó servicio que executarian los siervos no reemplazados.

Parece à primera vista, que la demanda no se apoya en las expresiones de la clàusula escriturada, pues esta solo precisa à los locadores

(a) F. 21.

en caso de no reponer, à rebaxar el arrendamiento, sin que se dixese una palabra sobre pago de jornales, que es à lo que termina aquella. Mas si la estimacion de esa rebaxa, debe ser igual al importe de dichos jornales, la accion serà justisima, y pidiéndose el valor de estos, no se exîgirá mas que el descuento pactado. Si todos los capitales de un fundo fuesen de una misma naturaleza, no podria dudarse del verdadero modo de apreciar la rebaxa de arrendamiento. La proporcion geométrica por la que se minorase este, en razon del menoscabo de los principales, seria el medio infalible de su estimacion. Pero habiendo en una hacienda capitales de diferentes especies por su permanencia, y por la mayor ò menor utilidad que de ellos se logra, el desfalco de la merced no podrá ser indistinto, ó regularse en general por la minoracion de los principales considerados absolutamente, sino igual al fruto que rendia el suprimido. Asi es, que en un mismo fundo, el valor de las tierras reditua un tres, quatro ó cinco por ciento, quando el de los es-

clavos y otros expuestos á pronta caducidad y deterioro, producen legalmente veinte y aun veinte y cinco; resultando esa exôrbitancia, de la contingencia ò proxîmidad á su destruccion y pérdida total, que es la razon por que permite el derecho excesivos intereses en los pactos en que media peligro de vida [10], en el mútuo del aceyte y qualesquiera otros frutos de la tierra [11], y en el dinero que se expone á riesgo de mar [12].

Esta disparidad en las producciones de principales de diversa especie, se valoriza con mayor exâctitud, por la diferencia del justo precio en que se estiman las adquisiciones perpetuas y las vitalicias. El de las primeras, lo determina la cantidad que iguale á la suma de los réditos de la cosa por veinte años [13]; cuya doctrina general, se adopta tambien como la mas segura en las compras enfitéuticas [14]; y aunque sea dificil la graduacion del valor en los censos vitalicios [15], se venden à lo mas por el quíntuplo de la percepcion anual, segun costumbre comun en el reyno de España [16]:

por manera, que miéntras los réditos de un principal subsistente se calculan al cinco por ciento, los de otro igual vitalicio, se graduan à un veinte. Sería por esto el pensamiento mas ridículo y antilegal, que quando por la privacion del uso de una fanegada de tierra que valia quinientos pesos, se descontaban al arrendatario quince ó veinte, que importaria lo que podia producir; por la falta de un esclavo del mismo precio que fructificaba ciento, se le rebaxasen los propios quince ó veinte. En pocas palabras: el arrendamiento se paga por el uso y frutos de las cosas arrendadas [17]; luego deberán descontarse de èl, los frutos de aquellas especies de que se priva al arrendatario: el fruto de los siervos, son las obras ó trabajo de estos [18]; debe pues rebaxarse del arrendamiento el valor de las obras ó trabajo de los esclavos no repuestos, ó lo que es lo mismo, el importe de sus jornales.

Analisemos mas esta reflexîon. Los dueños de Huando arrendaron entre otras cosas, las obras de quarenta y cinco hombres que debian ministrarse diariamente al arrendatario; por consiguiente, no

prestándolas aquellos por su culpa, por no reponer los muertos, deben satisfacer al conductor, los perjuicios que le originaba la falta de siervos [19]. Estos perjuicios consisten en las carencias de labores, que se substituyen con individuos del mismo desempeño, pagándoles sus jornales: luego están obligados á abonar el importe de los estipendios de los trabajadores, que reemplazaron à los muertos de número.

Es tan clara esta estimacion del daño que resultase al conductor, que convence al entendimiento mas renitente. En quanto deba valorizarse el perjuicio ocasionado, es una question de hecho [20], cuya resolucion consiste unicamente, en el conocimiento del gasto ó diminucion que originó el daño [21]. Por tanto, quando este se reduzca á la falta de labor de un operario, el valor de las obras de otro que lo compense, será el verdadero precio que debe abonar el locador; porque el arrendatario es privado indebidamente por la interrupcion, de ese trabajo que cedia en su utilidad [22], y que no repuesto, ocasionaba su ruina, paralizando las siembras, y

fomento de la hacienda, impracticables sin el auxîlio de los brazos necesarios.

Ni puede decirse, que estas doctrinas serán aplicables y subsistentes, en los contratos en que se obliga precisamente el dueño á reponer esclavos; no empero en el presente, en que se pactó la pena para el caso de que no se subrogasen: porque esta pena segun las palabras y espíritu de la cláusula, fué convenida como equivalente al reemplazo, y por tanto no designada con especificacion. De dos modos se podia únicamente indemnizar al conductor, del gravámen que le resultaba por la supresion de labores de algunos de los quarenta y cinco esclavos utiles que recibió: á saber, por la reposicion de los faltos de esta clase, por medio de la compra de siervos de la misma especie, ó por el abono de las tareas de mercenarios del propio desempeño, en cuya paga consiste la rebaxa del arrendamiento. *Reponer, es volver á poner, constituir, colocar una cosa en aquel lugar ó estado que tenia* [23] : y como en la reposicion

de un esclavo por otro muerto, ó lo que es lo mismo en el complemento del número del capitál, no habia otro objeto á favor del conductor, que la subrogacion del trabajo del que habia fallecido, se conciliaba el mismo, con la rebaxa correspondiente al valor de ese trabajo. Este valor ó estipendio que gana el trabajador cada dia, es lo que se llama jornal [24]; y asi, segun las expresiones de la clàusula, los esclavos útiles que muriesen en Huando haciendo baxar el número de quarenta y cinco, debian reponerse con otros de igual especie por el dueño, ó abonarse al conductor, el jornal de los mercenarios que los substituyesen.

Otra prueba no menos vigorosa y aun mas clara, de que la rebaxa pactada debia ser igual al importe de los jornales de los mercenarios, cuyas labores subrogaban á las de los muertos, nos la dan los términos en que está concebida la condicion quinta. Por ella, solo podia tener lugar dicha rebaxa, en defecto de reposicion: de lo que se deduce, que aunque ambas libertaban igualmente del gravàmen al arrendatario, empero

con respecto al arrendador, era mas costoso el descuento de arrendamiento, que la reposicion que se hacia con la compra de esclavos. Y ¿ de que modo puede esto explicarse, sino estimando la rebaxa por el costo de los jornales? Porque si consistia solamente en el desfalco proporcionàl al valor de los mismos siervos no repuestos, satisfaciendose aquel al cinco por ciento, con veinte y cinco pesos correspondientes al principal de quinientos que regularmente importa un esclavo de tarea, podian los dueños haber comprado y no introducido en la hacienda varios de aquellos, que dandoles de producto liquido al año, á lo menos cien pesos, les dexaban una ganancia de setenta y cinco. ¿ Qual es pues la razon porque se obligaron mas bien á reponer, que à rebaxar el arrendamiento? ¿ Qual la causa que influyó, para que se resolviesen antes à sacrificar crecidas sumas para el entero del número designado, que podian perderse por la muerte de los nuevos esclavos, si con el descuento referido tenian subrogado sin riesgo á cada operario, por el dilatado espacio de veinte años?

¿Serìa acaso la procreacion que proporcionaban los comprados, y el deseo de mantener el vìnculo con un capital de quarenta y cinco siervos? No por cierto: pues aunque fuese por este medio seguro el aumento, y se quisiese conservar en la hacienda el numero predicho, que consta no haber sido subsistente, minorado por una serie dilatada de años, y principalmente en los ultimos arrendamientos, ambos objetos podian haberse llenado, manteniendo à esos nuevos esclavos fuera del fundo, y hacièndolos ingresar en él, luego que el arrendatario lo dexase, sin darle esa gran utilidad de setenta y cinco pesos anuales liquidos por cada uno, de que se privaba el dueño sin la menor compensacion. Desengañémonos: la urgentisima reflexîon de anteponer y preferir los arrendadores la reposicion á la rebaxa, obligàndose solo á esta, en el ultimo caso de no verificar aquella, impendiendo sumas considerables sin alguna próxîma ventaja, prueba hasta el extremo, que ese descuento pactado de arrendamiento, como obligacion subsidiaria y penal [25], les era mas gravosa que el reintegro

del número por medio de la compra : lo que unicamente podia suceder, satisfaciendo el importe de los jornales.

Veàmos ya esclarecida esa misma verdad, por el espìritu de la cláusula, explicado por los autores del contrato. Reconvenida la primera locadora Doña María Fernandez de Córdova, por el primer arrendatario D. Juan de Palomares, para la introduccion de esclavos en la hacienda en reemplazo de los muertos, le responde en carta de 16 de julio de 1766 (*a*), lo siguiente. „ La mala constitucion de los tiempos y con-„ tinuados quebrantos en mis intereses, me han „ tenido en una total irresolucion sobre la soli-„ citud de V. batallando por otra parte el deseo „ de complacerle y ayudarle, que ha prevale-„ cido, destinando tres mil pesos que tenia para „ los gastos ordinarios de mi casa, para que V. los „ emplee en negros, con mas mil y tantos pesos „ que V. debe de réditos ; los que podrá satis-

(a) *F. 23. q. 3.*

„ facer al asentista , del mismo modo que me los
„ va pagando à mì , con los que se compone
„ un capital , de mas de quatro mil pesos." He aquí baxo la firma de la primera locadora , explicada la clàusula quinta , y ministrada la prueba mas ventajosa é irrefragable , de los auxîlios que debia prestar al conductor [26].

D. Juan solicita de Doña Maria la reposicion , como el medio ménos costoso á esta para cumplir lo escriturado ; y ella , para llenarlo en la parte posible y en el estado urgente de su casa y familia , destina para la compra de negros mas de quatro mil pesos , que tenia con el objeto de ocurrir á sus apuros domésticos. ¿ Por qué Doña María á pesar de ese estrecho terrible en que se hallaba , y que la hacia batallar irresoluta sobre la preferencia de dos deberes , posterga las necesidades de su persona y dependientes , é impende una suma considerable en siervos , si podia remediar la falta de estos , con un descuento de arrendamientos menor que el valor de los jornales ? ¿ Cómo un puro deseo de complacer y ayudar , sin una obligacion estricta

sima y sin crecida responsabilidad, puede decidir à sacrificios tan dispendiosos en la situacion mas apurada? Y finalmente ¿cómo quien da las causales de una irresolucion, disculpándose por tanto de no haber resuelto ántes, no manifiesta que la determinacion que debió tomar con oportunidad, no era un simple favor, sino el cumplimiento indispensable de lo estipulado, cuya omision le perjudicaba? La carta de la arrendadora, no puede ser mas terminante, para aclarar el valor de la rebaxa convenida.

Mas no solo opinó asi Doña María Fernandez de Córdova, si tambien su hermana Doña Mariana y el Sr. Conde de Polentinos, poseedores sucesivos del fundo durante el arrendamiento; quienes en los tres tiempos respectivos de su dominio, introduxeron esclavos comprados al efecto (*a*): introducciones, que originándoles un pronto y crecido desembolso, solo podian provenir de la íntima y poderosa conviccion de estar necesitados á verificarlas, para no satisfacer el

(a) *Cuentas f.* 95. *b.* 97. *b. y* 99. *b. q.* 1.

cargo de jornales, que les seria mas costoso. Por las palabras pues de la clàusula, y por su espìritu, aparece claramente la intencion de los contratantes, reducida à que el locador repusiese los siervos de tarea que hiciesen baxar el número de quarenta y cinco, ó abonase al conductor los jornales de los mercenarios, que reemplazasen sus làbores.

Esta genuina inteligencia de la condicion quinta, se pretendió eludir, alegando que en el sistema del abono de jornales à razon de cien pesos por año por cada siervo, resultaba el contrato enormísimamente lesivo á los dueños, quienes no percibírian un real de arrendamiento, si llegaba el caso de que faltasen veinte y tres esclavos del numero; disfrutando entònces los arrendatarios de las utilidades que rìndiesen los demas principales del fundo, pudiendo con el tiempo hacerlos suyos. Dificultad de mucho aparato, y de ninguna fuerza. El remedio de lesion, ni es alegable á los quarenta y dos años que duró el arrendamiento, pues su accion en la enormìsima prescribe á los treinta [27], ni aun-

que fuese tiempo oportuno, podria intentarse; por haberla renunciado tàcitamente los arrendadores, y perdido el derecho, practicando actos contrarios á su reclamo [28] ; quales fuéron las compras de negros para la hacienda en años distantes, verificándose la primera á los diez y nueve de otorgada la escritura, la segunda á los once siguientes, y la última à los seis sucesivos, por tres distintos poseedores. Estos hechos ministran el argumento invencible, de que léjos de creerse los arrendadores perjudicados por el contrato, lo ratificaron con actos aprobatorios que les eran tan costosos.

Por otra parte, la lesion que se indica es un caso fortuito, y por acontecimientos ulteriores, cuya ventaja ó desventaja depende del acaso; y para argüir lesion, solo se atiende al tiempo de la celebracion del contrato [29] : de modo que no habièndola en él, no se vicia por sucesos posteriores de esa especie [30]. Asi es que no se anula la compra de qualquiera predio hecha á una iglesia por la vida del comprador, porque esta du-

re mucho, resultando mayor detrimento que utilidad; ni la donacion que realice un individuo à la misma iglesia con el gravámen de alimentarlo, porque sobreviva una serie dilatada de años; ni se hace injusta la venta de un oficio vitalicio, porque el oficial exîsta largo tiempo [31]. La razon que dan unanimemente los jurisconsultos para establecer estas doctrinas dimanadas de la ley, es que pendiendo de la suerte el aumento ó diminucion, ganancia ó pérdida, no tiene lugar por accidentes el remedio de lesion: en cuyo principio se funda, que no puede deducirse de la transaccion, por su referencia á un pleyto de éxîto incierto [32]; ni por la misma razon, de la compra de un censo fructuoso [33], ni de la renuncia de legitima [34]; y lo que es sobre todo, favoreciendo tanto la ley al menor, no le concede restitucion por acontecimientos casuales [35]. Por lo respectivo al arrendamiento, no se halla una expresa decision del derecho: mas siendo este contrato tan análogo y semejante en todo con el de compra [36], confundièndose muchas veces los nombres de ambos [37],

y conviniendo la lesion á uno y otro [38], afirman muchos doctores, que no se debe considerar el daño por sucesos posteriores à la celebracion del contrato de locacion, sino en el tiempo en que este se realiza ; y aplican el dictámen á todo arrendamiento [39], sin excluir el de alcabalas [40]. Así que, no habiéndose probado que intervino lesion al tiempo de otorgar la escritura del de Huando, y siendo accidental la baxa de esclavos, es insubsistente la impugnacion.

Tambien lo es, porque no pudiendo reclamarse el perjuicio sino quando se experimenta, imploran los arrendadores el remedio del que no sufrieron, pero que pudieron sufrir; y por esto afirmamos en el cuerpo de la causa, ser viciosa la argumentacion en que se estimaba el daño posible como real. Asi, este entimema : si llegara el caso de faltar simultaneamente veinte y tres esclavos en Huando, seria lesivo el contrato ; luego realmente lo fuè : es un raciocinio vicioso, en que se argüye de *potentia ad actum.*

¿ Qué dirémos, si no habiéndose realizado

como no se realizó la falta simultanea de vein-y tres esclavos útiles, tampoco podia suceder moralmente? Quando nos expresamos de este modo, no queremos persuadir una absoluta repugnancia ó imposibilidad metafisica, que excluya aun los acaecimientos mas raros é irregulares. Nos contraemos solamente á la pura imposibilidad moral, que consiste en la oposicion respectiva, por el prudente y natural modo de discurrir. Nadie negará que en la hacienda de Huando podria morir la mitad de su gente en una semana por una peste, y tambien tragarse à todos la tierra en un dia. Mas hablamos en el órden natural, en el que se nos hace muy repugnante el caso simultaneo; porque subrogando à los muertos los nacidos, desde la edad de diez y seis años en nuestro sistema, segun las observaciones mas exâctas, es generalmente mayor en las poblaciones el nùmero de los que nacen que el de los que fallecen; à cuya causa se debe el aumento progresivo de aquellas, que casi siempre se advierte en los censos ô enumeraciones sucesivas, admirando los efectos maravillosos de la procrea-

cion, que refiere la historia. En las nomenclaturas de esta capital, se han hecho manifiestos sus crecidos aumentos improporcionales á sus pequeñas rebaxas, en la serie de aquellas, impresa en el mas célebre é inestimable periódico de este reyno [41]. El número de nacidos excedió al de muertos en ochocientos setenta y ocho en esta iglesia Catedral, segun los apuntes de ella, por el quinquenio corrido desde el año de 749 hasta el de 753, que un sabio señor ministro de esta real audiencia, transcribió en su *Voto consultivo* [42]. Pero ¿para qué valernos de convencimientos generales, quando presta el mas poderoso lo sucedido anteriormente en la misma hacienda? En el año de 1703 habia en ella treinta y ocho esclavos, y unas pocas crias; y en el de 723 se hallaron sesenta y seis siervos entre madres y crias, sin contar los negros de trabajo (*a*). Por manera, que en veinte años

(a) §. 39 *del informe impreso del* Dr. *Valdivieso y Torrejon, en* 6 *de noviembre de* 1745.

por solo efecto de la procreacion, se duplicó la suma de esclavos. ¿Cómo se debia pues esperar prudentemente en el año de 747, que no se aumentase el número de siervos en el mismo fundo, quando exîstian mas individuos aptos para la la generacion, y ocho muchachos de ámbos sexôs, quienes asì como los que nacieràn en adelante, debian reemplazar á los muertos, desde los diez y seis años? La falta simultánea de veinte y tres esclavos útiles sin ser repuestos, es por tanto una hipótesi opuesta á las reglas de un cómputo ordinario y regular, é inadmisible por su naturaleza para argüir lesion.

Pero permitamos por un instante que el caso no solo fuese moralmente posible, sino que hubiese sucedido. Aun entónces, no podian los arrendatarios disfrutar del fundo sin gravámen: porque estimàndose las regalias como parte de la paga [43], importaban segun la valorizacion contraria, quatrocientos veinte y tres pesos; y aunque esta contribucion fuese en especies, siendo todas las cosas estimables, y pudiendo reducirse á dinero [44], debe concluirse, que per-

cibia el dueño de merced líquida anual por el arrendamiento de Huando, dos mil setecientos veinte y tres pesos, y que por consiguiente algo le quedaba, aun permitida la muerte de veinte y siete esclavos útiles. Mas con respecto al arrendatario es mucho mas gravosa la cuenta; porque ascendiendo cada año el total de gastos que hacia por el uso de la hacienda, á 5328 pesos, era necesario para que gozase de ella sin desembolso alguno, que faltasen juntamente cincuenta y tres siervos de labor que jamas hubo durante el arrendamiento, y cuyo número tampoco se obligó à mantener constantemente el locador. Estas reflexîones convencen, que el argumento contrario no es admisible, ya por ser producido despues del término de derecho, en el qual se renunció el reclamo de lesion por repetidos actos, ya por fundarse sobre una hipótesi antilegal, moralmente imposible, y que aunque se hubiese realizado, no satisfacia el propósito.

El último medio con que ocurrimos à la objecion, y que tanto ha escandalizado à los contrarios, es fundado sobre principios inconcu-

sos del derecho, y deducido de una simple é invariable operacion aritmética, practicada en el estado que se halla en el Quaderno 2. (*a*). En él se ven puntualizados los productos de los capitales fructuosos de la hacienda, inclusos los quarenta y cinco esclavos útiles, regulados los jornales de cada uno à cien pesos por año, y comparados aquellos con los gastos necesarios del arrendatario para su uso y conservacion. Resulta de este exâmen, que ascendiendo los primeros á 5163 pesos, y los ùltimos á 5328, los Palomares no podian libertarse de gravàmen, sino con la falta de cincuenta y tres esclavos de trabajo.

Manifiesta igualmente el propio cálculo de un modo irresistible, lo ventajoso que fué el contrato à los dueños, y perjudicial á los mismos Palomares, quienes ademas de no utilizar por su trabajo, perdian anualmente ciento sesenta y tres pesos. Nadie puede dudar, que la regla legal para graduar la verdadera estimacion de un fundo, y por consiguiente de su arrendamiento, es el

(a) *F.* 14.

valor de los productos de los capitales arrendados [45], como que à éllos debe corresponder el precio [46], siendo este tanto menor, quanto mayores sean los gravámenes, que se hallan en razon inversa de aquel [47]: es decir, si à un fundo cuyos principales rinden seis mil pesos con el desembolso necesario de mil, se le gradúan quatro mil pesos de merced líquida, á otro que produzca igualmente, pero que sufra doble pension, se le calcularàn tres míl; porque esas exhibiciones necesarias, son desembolsos efectivos del arrendatario, á quien le es indiferente hacerlos directamente al dueño, ó pagarlos en utilidad de este para la conservacion de los capitales, cuyo expedito uso debe franquearle. Por esto es, que si se arrienda una heredad en quinientos pesos de merced, con calidad de pagar otros tantos à diversos censualistas por principales que la graven, no habrá quien niegue que el arrendamiento importa mil pesos; porque este no consiste solamente en la paga lìquida que recibe el arrendador en dineros contados,

quando satisfaciéndose del mismo modo por él otras cantidades, deben estas computarse como parte ó aumento esencial de la propia merced [48], estimándose la palabra arrendamiento, por el monto total de todos esos grávamenes. Nada importa que algunos se satisfagan por los frutos que se cosechan; en atencion á que dándose la paga por razon de los mismos frutos, sus pensiones corresponden al locador [49].

Por estos principios no es dudable que el arrendatario de Huando desembolsaba anualmente por el usufructo de todas las especies arrendadas, á lo ménos cinco mil trescientos veinte y ocho pesos, designados en las partidas de este ramo, en el estado que corre en el Quaderno 2: y será bien manifestemos, que los productos de sus capitales ascendian solo á 5163, segun lo puntualizado en el mismo papel. Entre los expresados capitales, no se numeran ni deben incluirse los que tenian en si algun valór, mas no rendian fruto alguno [50], ó los que aunque lo ofreciesen, no podia estimarse tal, por ser inferior à los gastos necesarios para conseguirlo [51].

Son de la primera especie las fábricas y reducida herramienta: y de la segunda, el ganado yeguadizo, cuyas crias no compensaban el importe de su mantenimiento en Huando, que no tenia monte alguno; lo que hacia tambien muy costosa la conservacion del mular. Por tanto se han considerado como productores los quarenta y cinco negros ùtiles, valorizando sus labores á cien pesos por año, el casco de la hacienda en 375 pesos, y las bacas madres á dos pesos cada año, que importan 288 pesos.

Dexando intactas la primera y última partidas, se ha adicionado la relativa al valor del casco, por no ser razon suficiente que D. Francisco Salazar lo tuviese arrendado en esa cantidad en el año de 675, respecto à que en el de 747 y siguientes importaria mucho mas por el progreso de la agricultura, que ha aumentado la estimacion de los terrenos; no habiéndose acreditado tampoco, que el de Huando rindiese un precio tan pequeño. El motivo de no haber documentado en los autos este hecho, es por haber puntualizado su referencia con los se-

guidos en esta real audiencia, entre los poseedores de las haciendas de la Concepcion y de santa Catalina (*a*); como tambien, por hallarse acreditado publicamente en diferentes lugares de un infórme impreso y ya referido del Dr. D. Miguel Valdivieso y Torrejon (*b*). Que las tierras se hayan hecho mas apreciables por el adelantamiento de la agricultura, es una expresion general, que aunque tuviese lugar desde el año de 789 en que se devolvió la hacienda, y desde el qual principalmente ha progresado la labranza en este reyno con sensible utilidad, no prueba que fuese adaptable en el de 747, en que se otorgò el contrato, ni hay constancia alguna de mejora-

(a) *Se hízo la referencia á f.* 14. *q.* 2. *deducida del art.* 3. §. 5. *de los hechos fixados en el Manifiesto impreso del año de* 773. *escrito por el Dr. Valdivieso y Urquizu.*

(b) *En los* §§. 23, 76, 78, 99, 147, 173, 178 *y* 180: *aparece tambien en el art. y* §. *de la anterior proxîma cita, y à f.* 27, 52 *y* 62 *del propio Manifiesto de* 773.

miento, ni menos del valor de ese aumento estimativo que se supone en las tierras, cuya calidad no aparece beneficiada con una transformacion ventajosa, debida al brazo y gastos del labrador.

Pasando la parte de los arrendadores de la oposicion directa à las partidas del estado, á proponer dificultades contra su resultado, dixeron que por expresa exposicion de Doña Rosa de Salazar (*a*), aparece que no quiso dexar la *hacienda* en las muchas veces que se ofreció à recibirla el finado señor marques de Zelada; lo que manifiesta, que no le era perjudicial. La respuesta se deduce del mismo lugar que se cita por los contrarios; pues en èl redarguye Doña Rosa á dicho señor marques con la confesion de este, resultada de pregunta de aquella, sobre si era cierto que repetidas veces lo habia reconvenido por la reposicion de esclavos, cuya realidad declaró, añadiendo que entònces respondia

(a) *F.* 51. *q.* 2.

dexasen los Palomares la hacienda, si no les era util. Doña Rosa sin consentir en la certidumbre de esta última proposicion, se vale de ella misma para probar que no hubo novacion del contrato, y que subsistia la necesidad de reponer, quando segun la confesion del señor Zelada, solo les oponia esa frivolidad, y no la falta de obligacion. Valerse para arguir de un medio confesado por el contrario, no es acceder ó conformarse con su verdad. Tan lējos estaba de convenir Doña Rosa en esa última parte, que se encarga con particularidad de ella contradiciendola y destruyendola, en su escrito de 6 de diciembre de 790 (*a*); y en su carta instrucion á los árbitros, no solo expresa (*b*) „que no se le „ quiso recibir la hacienda en las muchas veces „ que procuraba soltarla por la falta de esclavos," sino que dando por confesadas por el mismo señor marques las interpelaciones que le hacia para devolverle el fundo, afirma en otro lugar ba-

(*a*) *F.* 74. *b. y* 75. *q.* 2.
(*b*) *F.* 49. *q.* 2.

xo de juramento (*a*), que „el único motivo de „sus incesantes reconvenciones para dexar la „hacienda, era el que no se le reponian los ne- „gros, y que precisamente se fundia en ella, „necesitando comprar esclavos para su laboreo, „y asimismo pagar jornales á gente libre. " Por esto, luego que Doña Rosa perdiò la esperanza de que se le enterase el número de siervos, entregó el fundo sin querer continuar mas tiempo en él, como se lo proponia el señor Zelada en su carta de 27 de abril de 789 (*b*).

Es verdad que los Palomares permanecieron en el vínculo de Huando largo tiempo: mas no fué efecto de las ventajas que les ofrecia por si mismo, sino por la utilidad que reportaban de la hacienda de santa Catalina de diverso dueño, que tenian arrendada con la de la Concepcion. Esta era ruinosa sin aquella, que le ministraba el agua, y le suplia la carencia de montes. De aqui provino que Don Juan de Palo-

(*a*) *F.* 56. *b. y* 57. *q.* 2.
(b) *F.* 104. *q.* 1.

mares, del mismo modo que sus antecesores y sucesores en Huando, estimase tan necesaria la administracion simultanea de santa Catalina, que hubiera abandonado aquella, á no haber manejado juntamente esta. Las condiciones 8. y 11. de la escritura de arrendamiento hecha à Palomares (*a*), prueban bien que quedaba exônerado de cumplir en la Concepcion de Huando los años forzosos; si se le mandaba por la real audiencia entregar la heredad de santa Catalina; como obligado tambien al fin del contrato á traspasar la última al nuevo arrendatario que entrase en aquella. Don Francisco Salazar arrendó àmbas desde el año de 684, y renovó el arrendamiento en el de 692 (*b*); y Don Victorino Cabezas no solo cauteló por el capitulo 5. de su papel de condiciones (*c*), que se le habia de permitir dexar la hacienda de la Con-

(a) *F. 3. b. q. 1.*

(b) *§§. 92. y 95. del impreso del Dr. Valdivieso y Torrejon.*

(c) *F. 21. q. 3.*

cepcion si se le privaba de la de santa Catalina, sino que tambien se obligó en beneficio de los dueños por el capitulo 8, à entregar la segunda á quien tomase la primera; como sucediò recibiendo las dos D. Marcelino Lobaton, cuyo sucesor D. Gabriel Cosio las mantiene unidas. ¿Adonde exîsten pues esas ventajas tan decantadas de Huando para crias y cosechas, quando es tan despreciable sin el auxîlio de la otra hacienda? ¿A donde esas grandes ganancias y crecidos caudales extrahidos de su seno? El fundo de la Concepcion no podia proporcionar á los Palomares la mas pequeña utilidad, ni decidirlos á permanecer en ella, sino por el beneficio que les resultaba de su correspondencia con la de santa Catalina, que arrendaron estos por separado á diversos poseedores.

Aun mas admira la tenacidad con que se ponderan los productos de la hacienda de la Concepcion, constando que despues de haberla tenido arrendada Don Juan de Palomares por un novenio, en cuyo primer año solo se estipuló la

merced en mil quinientos pesos, en el segundo en dos mil, y en los restantes en dos mil quinientos, fué preciso rebaxarle de estos, doscientos pesos, para que continuase en ella en el año de 747, à fin de lograr „un arrendatario de su „ formalidad, honrradez y buenos procedimientos" como lo sentó baxo su firma Doña María de Córdova (*a*). Luego à Palomares, ni à algun otro arrendatario semejante á él, ofrecia ventaja el fundo en dicho año por 2.500 pesos. Aun él precio de 2.300 anuales, fué baxo la precisa condicion de reponer los esclavos útiles que minorasen el número de quarenta y cinco, ó rebaxar el arrendamiento: lo que prueba que solo podia subsistir la merced, siendo permanentes los capitales que exîstian al tiempo del contrato.

Fenecido este por el arrendamiento otorgado á Don Victorino Cabezas en 1. de mayo de 789, los dueños no reportaron ventaja substancial de esa nueva locacion. Sobre su precio anual de dos mil seiscientos pesos, recaen las presun-

(a) *Documento confidencial f.* 106. *q.* 1.

ciones mas fundadas de confidencialidad, ya por hallarse iniciado el juicio compromisario entre el señor Zelada y Doña Rosa Salazar, ya por haberse estipulado anteriormente con Don Juan de Palomares un precio publico y otro secreto (a). Sin embargo, permitida la realidad de la merced que aparece, y en el supuesto de haberse solo entregado á Cabezas el capital de treinta y siete esclavos, no fué mas util á los locadores este último arrendamiento. La aparente ventaja de trescientos pesos de aumento de merced, se compensaba con la rebaxa de adehalas que se hizo á Don Victorino; y el menor numero, y mas expedita reposicion de siervos, con haberse obligado únicamente Cabezas por el capitulo 4. de su papel de condiciones á vestir los negros de la hacienda, pero no à la curacion de los enfermos, ni gastos de sus fugas, cuyos gravàmenes pertenecientes á los dueños por expresa decision legal [52], recargaban á los Palomares segun lo convenido. Aun no habiendósele au-

(a) *Documento de la cita anterior.*

mentado à dicho Cabezas el arrendamiento del fundo, como queda expuesto, y á pesar de las grandes mejoras protestadas que hicieron en él los Palomares, en quarenta y dos años de incesante trabajo y dispendio, lo abandona áquel á los dos forzosos, y lo traspasa por el mismo precio y con las propias condiciones á Don Marcelino Lobaton, quien subsistió en él, hasta el año de 809, sin resultar à los dueños algun beneficio relativo, despues de diez y ocho años de entregada la hacienda por la viuda del señor conde de San Donas.

Ingresó en el manejo del fundo por muerte de Lobaton, el presbítero Don Gabriel Cosio, quien mantiene en arrendamiento por la cantidad de quatro mil pesos sin regalia alguna, no solo el vìnculo de Huando, sino las heredades contìguas de santa Catalina, Vilvao y Acuña, adjudicadas últimamente como bienes libres al señor conde de Polentinos, actual poseedor de dicho vínculo; el que no es estraño haya tomado un precio de afeccion, por las grandes ventajas que siempre le han ministrado esas here-

dades contiguas, como manifestamos poco àntes con respecto à la de santa Catalina.

Bastaria lo referido para demostrar la incertidumbre de los creces que se supone recibió la hacienda de la Concepcion, desde que saliò del poder de los Palomares, si no se hubiese propuesto como el mayor apoyo de este aserto, que el caudal del finado Lobaton resultó del laboreo de aquella. En la contestacion al alegato de suplica (*a*), convencimos la falsedad de esta proposicion con un exâmen prolixo, derivado de los autos de su testamentaria. Asì dirémos ahora ligeramente con referencia à los mismos autos, que ántes de entrar Lobaton en Huando, habia adquirido muchos pesos en las heredades que arrendó en los valles de Chancay y Huaura, y en una mantequeria de esta capital. Que en el tiempo de su casamiento con la Ayér, tenia setenta mil pesos propios; y ademàs de lo que le cupo por legìtima de sus padres, mantuvo en

18

(a) *F.* 148. *q.* 3.

su poder la de su hermano Don Agustin, y tambien las de dos hermanas, pagàndoles un cinco por ciento, aunque últimamente hubiese entregado las porciones hereditarias de las últimas á Don Domingo Noboa: resultando de todo, que atendió á Huando con un principal de mas de noventa mil pesos, fuera de los que debian varios sugetos à la testamentaría del padre comun, de quien fué albacea Don Marcelino, como asimismo de Don Dámaso Jàuregui, con cuyo dinero giró aquel mucho tiempo, por el pleyto de intestado promovido por los hermanos de este; lo que impidió el pronto cumplimiento de sus mandas y legados. Que además de la hacienda de Huando, manejó durante su arrendamiento otras seis, y tenia interes en un paquebot, y en el comercio de aguardientes; de todo lo qual formó su caudal; que aunque hubiera salido solamente de aquel vínculo, no podia provenir de sus capitales, sino de los crecidos principales que invertia el arrendatario en su fomento, teniendo en él 43 esclavos suyos, que unidos en los casos necesarios á 132 trabajadores que habia tam-

bien de su pertenencia en Chancaillo, executarian los planes mas vastos en dicho fundo.

Es por consiguiente un error manifiesto ponderar los productos de la Concepcion, al tanto que afirmar que la regla de estimarlos no es el cálculo de lo que produzcan su casco, trabajadores y ganado vacuno, sino la extension y fertilidad de sus tierras, abundancia de sus aguas, y capacidad de sus sembríos y plantadas. Desde luego seria admisible este último concepto, si terminase à persuadir que el terreno valdrá y fructificará en razon de su feracidad, capacidad y riegos: pero fuera un absurdo calcular el valor de las cosechas y plantadas como efecto privativo de las tierras, y no como resultado copulativo de estas y de los principales empleados por los arrendatarios para su sembrío y logro. No nos cansemos: la verdadera estimacion de un fundo, como expresamos anteriormente, resulta de los réditos de sus propios capitales [53], no de los extraños que se le agregan arbitrariamente para conseguir mayores utilidades. Asì la comparacion de los productos de los capitales de Huan-

do con los gastos necesarios para alcanzarlos, es una operacion legal y absolutamente necesaria, por la que se descubre el líquido valor de esos mismos productos, á que debe corresponder el precio del arrendamiento.

Por lo expuesto queda demostrado que los esclavos que en caso de falta debia reponer el locador, eran utiles ó de todo trabajo: que no verificándolo, quedó obligado por las expresiones y espìritu de la clàusula, á rebaxar del arrendamiento el precio de esas labores suprimidas, y no el tanto por ciento correspondiente à los principales de sus valores; cuyo concepto lo asegura la pràctica constante de los poseedores del fundo y de los primeros contratantes: que por esta racional y justa inteligencia de la condicion quinta, no resulta lesivo el contrato á los dueños de la hacienda, habiendo sido por el contrario perjudicial á los arrendatarios, segun se advierte por la exâcta comparacion de sus productos y gravàmenes; deduciéndose por legìtima conseqüencia de todo „que la rebaxa de arrendamiento pac- „tada por la condicion quinta en defecto de reposi-

„ cion de los esclavos muertos que minorasen el
„ número de quarenta y cinco, consiste en el pre-
„ cio de las obras que hubieran executado si
„ viviesen, y no debe regularse al tanto por cien-
„ to sobre los valores de sus compras, conside-
„ rados indistintamente como parte de los princi-
„ pales que redituaban en la hacienda."

CAPITULO SEGUNDO.

Los arrendatarios del fundo han llenado los deberes à que se obligaron por la condicion quinta; y son por consiguiente acreedores al justo precio de los jornales de los esclavos de trabajo muertos y no repuestos, que rebaxaron el número de quarenta y cinco durante la locacion.

EL convencimiento de este capitulo, consiste mas en pruebas de hecho que en argumentos

de derecho. Estos se deducen de aquellas [54], que son la luz de la verdad [55]: y ¿còmo probar hechos constantes por documentos contenidos en autos, que no se han descubierto con todo el rigor de las censuras? Las leyes providas para proteger las acciones individuales, han franqueado remedios oportunos para que en iguales casos no perezca la justicia. Como la extension de los instrumentos, ó lo que es lo mismo, de todos los documentos ó testimonios que instruyen una causa [56], no tenga otro origen ni objeto que la conservacion de la fe y memoria de lo sucedido [57], desaparecidos aquellos, no se extingue algun derecho, ni fenece qualquiera obligacion, quedando algun modo de calificar su anterior subsistencia [58]. Los instrumentos perdidos se substituyen con copias simples adminiculadas [59], sirviendo tambien de prueba los indicios [60]. Tan grande es la proteccion que dispensan las leyes en unos casos extraordinarios, sospechosos y perjudiciales; y es la misma que esperan los herederos del señor conde de San Donas, quienes confiados en la sabiduría y recti-

tud de sus dignos jueces, se han arrojado á descubrir la senda de la verdad, por los pocos vestigios que han quedado de su marcha.

Tres fuèron los requisitos que por parte de los arrendatarios debieron preceder segun la condicion quinta, para que los dueños repusieran los esclavos utiles de dotacion que faltasen del fundo. 1. Que se les avisase la falta: 2. que el aviso fuese documentado con la respectiva certificacion mortuoria: 3. que el esclavo, cuyo fallecimiento se acreditaba, hiciese baxar el número de quarenta y cinco. Si los arrendatarios cumplieron estos deberes, se hicieron acreedores á la rebaxa de arrendamiento, que como hemos probado, consiste en el justo precio de los jornales.

En quanto al aviso de las faltas ó reconvenciones hechas por los conductores para la reposicion, son tantas y tan terminantes las pruebas que ministran los autos, que casi no hay pieza en ellos, en que no aparezca esta verdad. La exposicion de Doña María de Córdova (*a*), el

(a) *Carta f.* 23. *q.* 3.

contenido de la declaracion *contra producentem* de Don Pedro de la Carrera (*a*), las repetidas confesiones del señor marques de Zelada (*b*), y los terminantes relatos de los dictàmenes compromisarios (c) han concordado tanto en la materia, que siendo irresistible el convencimiento que producia este conjunto de testimonios irrefragables, no han dudado convenir abiertamente en este punto la parte del señor conde de Polentinos (*d*) y la de la señora marquesa de Fuente-Hermosa (*e*), en términos que haria fastidiosa qualquiera demora en la demostracion de este particular, hallàndose conformes los interesados.

Pero es de admirar, que al mismo tiempo que se confiesan las reconvenciones constan-

(a) *Vease sobre ella el dictámen de f. 23. q. 2. y lo que consta á f. 71. del mismo q.*

(b) *Lugares de la cita anterior; carta f. 104. q. 1. y la exposicion de f. 49. y b. q. 2.*

(c) *F. 3. y 5. exped. de censuras.*

(d) *Escrito f. 9. q. 2.*

(e) *F. 124. q. 3.*

tes por los autos en el tiempo de los tres poseedores del fundo, se niege á los arrendatarios el derecho para demandar el importe de las faltas al cabo de quarenta y dos años, suponièndolo renunciado quasi expresamente, las veces que pagaron los arrendamientos sin hacer el menor descuento; no executándolo tampoco en las repetidas ocasiones en que adeudāron sumas considerables en ese mismo ramo, confesándose deudores de los resultados sin protesta alguna. El lapso de quarenta y dos años que se alega, fué del tiempo que duró el contrato, proponiendose la accion inmediatamente que este finalizõ, por ser para el efecto tiempo hábil el del fenecimiento de la locacion ó entrega de la hacienda, como lo es para que el conductor pida el valor de las mejoras, ó lo descuente en la paga del precio estipulado [61]. Mas no corriò dicho tiempo sin que los arrendatarios exîgiesen de los dueños la indemnizacion de sus perjuicios por medio de reiteradas solicitudes, de las quales resultaron las tres introducciones de negros ya refe-

ridas. Hechos indubitables, que probando hasta el extremo vigilancia en los conductores para la conservacion de su derecho, y allanamiento de los locadores á las reposiciones de algunos siervos en años distantes, destruyen la fuerza de la prescripcion, que derivándose de la negligencia en interpelar lo conveniente [62], no solo requiere un abandono total de la accion por parte de aquel à quien importa su reclamo [63], sino por la del contrario, posesion quieta por todo el tiempo fixado por la ley para prescribir [64], y fundada en la buena fe con que de ella se disfruta [65].

Esas mismas interpelaciones para que se repusiesen los esclavos, demuestran tambien que no pudo haber una abdicacion ò privacion voluntaria del derecho, la qual es de esencia en la renuncia, sea esta solamente extintiva, ò produzca el doble efecto de la translativa [66]; y hacen igualmente despreciables las conjeturas para inducirla, con respecto á la accion de reemplazo ó desfalco del arrendamiento, siendo cierto que no se presume la renuncia si no se

establece expresamente [67].

Sabedores los arrendatarios de esta verdad legal, y de tener expedito el reclamo al fin del contrato, no juzgaron ni debièron juzgar, que les perjudicaba la falta de descuento en la exhibicion de las pagas, el qual retardarian acaso, porque siendo en todo tiempo un crèdito seguro, y cuyo requerimiento executivo atraeria el odio y rompimiento entre personas de elevado carácter y relacionadas por parestesco, no se negaban tampoco los locadores abiertamente á la reposicion, habiéndola verificado en alguna parte Doña Marìa de Córdova, en medio de sus urgencias. Estrecharla à pesar de estas, á la total satisfaccion de sus deberes, habria sido una hostilidad indigna de todo hombre de buenos sentimientos, que debian tambien prevalecer por las propias consideraciones á favor de los sucesivos poseedores. La mayor suma que llegaron á deber á estos los Palomares en las rarisimas veces en que se les alcanzó en las cuentas de arrendamientos, fué la de quatro mil pesos; y aunque esta cantidad no fuese despreciable en si

misma, no pudiendo deducirse del adeudo general, sino por precedente liquidacion que no se hallaba formada, tuvieron por conveniente los arrendatarios pedir por separado el total monto de su crédito, sin confundirlo ni mezclarlo con los pagos anuales que adeudaban; no siendo absolutamente necesaria qualquiera protesta, para conservar expedita una accion dimanada de instrumento solemne, constado tambien que el ramo sobre que se versaba no se habia incluido en las cuentas privativas de arrendamientos, ajustados sin rebaxa alguna à 2.300 pesos por año (*a*).

Obstinados los contrarios en hacer valer dicha renuncia, adoptan dos nuevos medios; el uno derivado de la resistencia de los arrendatarios para devolver el fundo, à pesar de haberse negado el señor marques de Zelada à la subrogacion de esclavos, allanándose á recibirlo: y el segundo, de la declaracion que hizo Don Juan

(a) *Liquidacion f.* 101. *q.* 1. *Dictámen f.* 3. *expe d. de censuras.*

de Palomares al pié de la carta de Doña María de Córdova (*a*) , en la que expresò, que con el abono de quinientos sesenta y cinco pesos, quedaba evacuado todo lo pasado, hasta fin de abril de 767.

Habiéndose demostrado anteriormente la equivocacion con que se produxo el señor Zelada, en quanto à la oposicion de los conductores à la entrega del vínculo de Huando, resulta destruido el primer medio: y por lo que respecta al segundo, lo está asimismo por el propio contenido de la declaracion. En ella expresa Palomares, que la cantidad que se le abonaba, era la misma que habia gastado en reponer la casa de la hacienda, y que ese abono se le hacia en virtud de dicha carta. Y ¿ qué contiene esta, sobre las acciones que se habian de extinguir ó renunciar por esa suma? ¿Se expone acaso que ademas de los gastos de la expresada casa, se comprehendia ó compensaba con esa partida, alguna

(a) *Declaracion extrajudicial f. 24. b. q. 3.*

otra à que fuese acreedor el arrendatario? Nada ménos: Doña María escribe á Don Juan en estos términos, en el 5. capítulo, que copiado á la letra es el siguiente. „En quanto á los qui„nientos y tantos pesos gastados en la fábrica de „la casa, prevendré á mi sobrino Felipe los abo„ne al arrendamiento de los dos mil y trescien„tos pesos, que no deberá ya descaecer à vista „de estos gastos considerables, y del esfuerzo pre„sente que he hecho por complacer á V." Con el pago de la cantidad fixada, quedó pues evacuado todo lo pasado relativo al costo de la fabrica, que era lo que únicamente se designó en el capítulo de la carta, y en la declaracion. Qualquiera otra inteligencia de la expresion *todo lo pasado*, es irregular, arbitraria é insostenible: porque toda renuncia es de derecho estricto, y no comprehende sino lo expresamente relacionado por el renunciante, á cuyo favor debe siempre interpretarse [68].

Mas no solo reconvinieron los arrendatarios para la reposicion de esclavos, sino que acompañaban à sus solicitudes las certificaciones pac-

tadas de los muertos. Es este uno de los puntos mas dificiles de prueba, faltando la confesion de los dueños, á quienes se debian entregar privadamente esos propios documentos segun la cláusula escriturada. Sin embargo, lo acreditan la presuncion mas fundada, y los hechos constantes en la causa. De contado repugna, que los arrendatarios que por la muerte de los esclavos útiles desembolsaban de pronto los jornales de los mercenarios substituyentes, quisiesen sufrir ese gravámen executivo, por no presentar con prontitud las partidas de muerte de los siervos. Repugna asimismo, que antes del año de 789, el finado señor marques de Zelada no se hubiera excusado con una excepcion tan justa de verificar la subrogacion por la que clamaban sin cesar los Palomares, y á que era urgido por Don Pedro de la Carrera. Pues ni de la declaracion indicada de este, ni de alguna pieza de los antiguos autos, resulta la menor enunciativa de haberse exîmido jamàs el señor marques del reintegro à ese pretexto, ni de haber producido tal excepcion hasta que se inició el juicio compromisario. Luégo de-

be creerse, que los conductores presentaron oportunamente á los dueños las certificaciones pactadas.

Para confirmacion de esta verdad, concurren fundamentos procesales del mayor peso. Quando Doña María de Córdova anuncia à Don Juan de Palomares en el año de 766, la introduccion de algunos negros en la hacienda (*a*), no le dice que acredite las faltas hasta aquella fecha, sino se imputa à sí misma la demora de no haber comprado antes dichos negros; lo que prueba, que por parte de Palomares nada se omitió para que fuese expedita la subrogacion. Verificada esta en alguna parte en dicho año, consta que en el de 772 se sacó una certificacion que corria en los antiguos autos (*b*); apareciendo igualmente en fechas posteriores algunas otras compras, que no realizarian los dueños sin estar cerciorados de los fallecimientos.

No se deduce de esto, que convencidos

(a) *F. 23. q. 3.*

(b) *F. 36. y 52. q. 2. en los papeles reconocidos.*

los locadores de la cantidad de las faltas, las enteraron completamente. Raciocinamos baxo ese principio, de esta suerte. Si los locadores verificaron reposiciones, necesariamente estuvieron satisfechos, por los documentos pactados, de que habia muerto el número de individuos que reemplazaron. Luego tambien lo estaban de los otros esclavos útiles que fallecieron realmente, y que no fueron subrogados; porque no ocasionando mayor costo ni dificultad á los arrendatarios la manifestacion de las certificaciones de los últimos que las de los primeros, y originándoles igual perjuicio la carencia indistinta de cada siervo de trabajo, tuvieron sin duda el mismo cuidado y emplearon la propia diligencia, para acreditar todos los fallecimientos de negros de esa especie.

Que en los autos de compromiso debiéron haber presentado los arrendatarios esas certificaciones sacadas con oportunidad de los registros parroquiales, es un error de los contrarios: porque como, segun lo expuesto, fuese el objeto de ellas acreditar á los dueños la muerte de los sier-

vos, debiéron ser entregadas á aquellos y quedar en su poder. Así, la que corría en los antiguos autos, fué sin duda algun duplicado que por su inutilidad reservaron los conductores, sirviendo posteriormente para comprobar sus puntuales exîgencias.

Supuesto pues, que los arrendatarios reconvinieron constantemente á los dueños para la reposicion de siervos de labor, sin renunciar jamas el derecho que tenian en el particular, y que lo verificaron acompañando las respectivas certificaciones, síguese probar que los esclavos que fallecieron, minoraron el número de quarenta y cinco útiles. El medio seguro para esclarecer esta materia, es una operacion aritmética por la que, mantenida con una estricta sucesion cronológica la série de muertos y repuestos, resulte que entre estos y los vivos de servicio que quedaron en el fundo, no componian dicho número. Tal es el órden con que se han formado las cuentas de cargo y descargo, de donde dimana el convencimiento. Los documentos que las instruyen, son las partidas de muerte que se pactaron para acre-

ditar la fecha en que aconteció la respectiva de cada siervo de tarea, y las baptismales, por las que se puntualiza y prueba la edad de diez y seis años de los nacidos en la hacienda [69], desde la qual se hará ver, que empiezan à subrogar á los que fallecieron. A estos comprobantes se ha añadido la noticia puntual de los dias en que ingresaron en el fundo los negros comprados con ese destino, designando sus nombres, y fixando la edad que tenian dos muchachos, que eran pertenecientes á està última especie. Nada ha bastado, para evitar la impugnacion de las cuentas.

Esta se reduce principalmente à dos puntos: en el primero se trata de probar que varios esclavos muertos no correspondian à los dueños, á quienes injustamente se les carga la falta de reposicion, extendiéndose tambien ese gravàmen á individuos que no debian ser subrogados por su inutilidad: y en el segundo se pretende convencer, que no se documenta la falta de algunos siervos, cuyos jornales debian aumentar el descargo. En pocas palabras: el cargo se tacha por

aumento indebido de esclavos de labor, y la data, por supresion de otros de igual clase.

Para destruir àmbos fundamentos, no es necesaria una respuesta que especifique y documente hasta la evidencia, el destino de cada uno de tantos individuos. Esa puntual y estricta comprobacion seria imposible por el transcurso dilatado de años, y haberse confundido los antiguos autos. Sus reliquias nos ministran la solucion general, segura y convincente. Resulta de ellas (*a*), que Doña Rosa Salazar justificó con los testigos de su prueba, que *todos los esclavos entregados* murieron, à excepcion de dos: y en la nota segunda del papel original de devolucion de la hacienda en el año de 789, aparece literalmente (*b*) que „ habiendose llamado por „ Don Victorino Cabezas toda la gente, com„ prehendida en la razon de entrega por Don Fe„ lipe Colmenares (titulado marques de Zelada „ de la Fuente) á Don Juan José Palomares

(a) *Papel reconocido f. 70. b. q. 2.*
(b) *F. 17. b. q. 3.*

„ en 28 de abril de 1747, solo respondieron Cha-
„ vela Córdova y Marìa Antonia Sabina, expre-
„ sando que el resto en la mayor parte se habia
„ muerto, y que algunos otros se habian liber-
„ tado; advirtiendo al mismo tiempo, que dicho
„ marques habia conducido algunos para Lima,
„ y que ignoran al destino que han ido.“ Estas dos pruebas se corroboran recìprocamente: pues habiéndose producido la informacion en el compromiso, con posterioridad á la deposicion de las esclavas del fundo, se ve por esta, que en 9 de Mayo de 789 habia muerto la mayor parte del capital de siervos, cuyo total mēnos las dos deponentes, lo estaba segun aquella en diciembre de 790.

De estos hechos inconcusos, autorizados con testimonios irrefragables, cuyo carácter conviene principalmente al ùltimo, que como queda dicho, fuè producido por las mismas esclavas del señor Zelada á un comisionado suyo para recibir la hacienda, se deriban convencimientos que satisfacen completamente à la impugnacion de

las cuentas. Es el primero, que constando haber muerto todos los esclavos entregados à Palomares, á excepcion de dos de ellos que exîstian en el fundo en su devolucion, no es dudable que falleciéron cinquenta y uno. En las cuentas sólo se cargan quarenta y quatro muertos, entre los quales se incluyen Gregorio y Timoteo de Còrdova y Francisco Vivi, que no se hallan en la entrega de setecientos quarenta y siete, como que los dos primeros nacieron con posterioridad á ella (*a*), y el tercero fuè comprado en tiempo de Doña Mariana de Córdova (*b*): por consiguiente, de los siervos entregados y pertenecientes á la hacienda, únicamente se acreditan y cargan las muertes de quarenta y uno; resultando que faltan diez para cubrir el número de cinquenta y uno muertos de los que recibió Palomares, y quatro, para completar el de quarenta y cinco que hubo útiles en aquel tiempo. Luego lèjos de haberse aumentado jornales de siervos

(a) *Certificaciones f.* 84. *y* 85. *q.* 1.
(b) *Cuenta f.* 97. *b. q.* 1.

que no eran del fundo, con conocido perjuicio de los arrendatarios se ha omitido en las cuentas la especificacion de los que faltan, y cuyos fallecimientos no se han podido acreditar con certificaciones.

El segundo convencimiento que se apoya en la testificacion de las dos esclavas del vínculo, sobre el destino de todos sus compañeros entregados á Palomares, sirve para rebatir las adiciones puestas á las cuentas de descargo por defecto de abono de varios esclavos suprimidos. No ha habido tal supresion: por que segun el testimonio predicho, las faltas de todos los entregados por los dueños, deben recargar á estos, ya por que los mas siervos hubiesen muerto, ya por que el resto fué en alguna parte libertado, y en otra sacado del fundo por ellos mismos. Verdad que si necesitase de algun otro apoyo, se lo daría mayor la exposicion del señor Zelada (*a*), confesando haber extraido de la hacienda algunos negros por inútiles, viejos y en-

(a) *F.* 61. *q.* 2.

fermos, à otros por perjudiciales á ella como motores de lebantamientos, y haber conferido libertades, que aunque el señor marques limita á dos sin especificarlas, Doña Rosa Salazar le designò y nombrò siete (*a*), no advirtiéndose alguna contradiccion posterior sobre el particular. Imputen pues los dueños las faltas de siervos que notan, á sus extracciones y libertades, por las que aunque aparezcan estos entregados, no constan muertos ni comprehendidos en la devolucion del fundo del año de 789.

Con lo expuesto, deberìamos omitir alguna otra especificacion relativa á las partidas de las cuentas; pues versándose sobre sucesos antiguos, ni se hallan los extractos que debian puntualizárlos; ni exîsten los testigos que podian deponer sobre la verdad de lo ocurrido. A pesar de esto, deseando dar à la materia toda la ilustracion posible, y tratando de manifestar con el mayor desinteres y verdad, lo que sepamos por privadas inquisiciones y anteriores apuntamientos

(a) *Dicha F.* 61. *q.* 2.

en lo respectivo á las partidas tachadas de cargo y descargo, expondrémos lo que nos parezca justo y fundado, para que dándosele el valor que merezca, sirva de esclarecimiento á las respuestas antecedentes.

Empezando por el cargo, se nos ofrece á primera vista contra el sistema de los demandados, una práctica tan notoria como comun en las haciendas; y es la que se observa entre los esclavos de ellas, mudando, añadiendo y suprimiendo frequentemente sus nombres y sobrenombres primitivos, que se olvidan y varian con el tiempo. Es público que esta ocurrencia se advirtió en el sequestro de las haciendas de los Exjesuitas, cuyos padrones diferenciaban mucho de los últimos inventarios en los nombres de unos mismos esclavos; lo que confirma tambien la fundada conjetura del abogado contrario D. D. José de Armas, albacea que fué de D. Marcelino Lobaton, quien en la nota tercera del avalùo de esa hacienda de Huando en el año de 809, opinó que un negro llamado Joaquin Còrdova, cu-

ya muerte era constante, se distinguiría verdaderamente con el nombre de Francisco, con el qual se entregó á Lobaton uno, que no se descubria exîstente ni muerto.

Baxo este propio principio de la variacion de nombres, décimos que aunque entre los siervos entregados à Don Juan de Palomares, nacidos y repuestos, solo se contasen quatro esclavos Franciscos, cargàndose por muertos siete del mismo nombre, se mudó este á los tres que forman la diferencia; como tambien al esclavo Casimiro, por cuyas certificaciones de muerte (*a*) pactadas para probar el fallecimiento, y hacerse los arrendatarios acreedores al descuento, consta que todos esos esclavos eran pertenecientes à la hacienda. Ni basta decir que los exemplares propuestos de los Exjesuitas y del albacea de Lobaton, no coadyuvan al intento presente; el primero, porque por él no resultaba aumentado el nùmero de siervos de capital, y el último por

(a) *F.* 20, 21, 23, 25, 27, 28, 61, *y* 62, *q.* 1.

que no hacia crecer la suma de muertos: pues nosotros no adelantamos el total, quando ponemos baxo tres nombres de Francisco á otros tantos individuos del propio capital que los tenian diferentes, ni hacemos mayor la cantidad de muertos, constando documentalmente el fallecimiento y pertenencia de los que variaron de nominacion, y de cuyas castas ó sobrenombres no se hizo aprecio.

Tambien estiman los contrarios como extraños de su dominio, á Lorenza, Dominga, Manuela, Matias y Timoteo, validos de una ú otra pequeña omision en algunas de las respectivas certificaciones (*a*): leves defectos de que no hizo mérito el finado señor Zelada por lo respectivo á estos cinco individuos, de cuyo dominio estaba bien satisfecho por la constancia de los documentos matrices de exîstencias, é indagaciones de su identidad que hacia con los mismos esclavos del fundo á quienes por notoriedad constaba la pertenencia de todas las cabezas. Es cier-

(a) *F.* 46, 47, 48, 59, *y* 63. *q.* 1.

to que en el certificado de Lorenza, no se expresa si era esclava ó libre: pero de esto no se infiere que fuese de la última especie, miéntras no se pruebe por las contrapartes; habiéndose manifestado entre tanto por los herederos de los Palomares el correspondiente documento de muerte de una Lorenza, baxo cuyo nombre se entregò al primer arrendatario una sierva de trabajo. Asimismo es Dominga la quarta entre las que recibiò este por la memoria de 747, y consta por la certificacion ser de la hacienda de Huando, indicàndose de este modo su pertenencia y servidumbre. Estas se denotan en Manuela, por el apellido de Còrdova que se halla en la partida mortuoria, al tanto que la calidad de negra criolla; dos circunstancias que manifiestan ser esclava de la hacienda, y que aunque no se comprehendió con ese nombre en la razon de entrega, lo fuè precisamente baxo el de alguna de las dos Marìas, siendo segundo el que aparece en el documento, usado sin duda para distinguirla de la otra María. Aunque en el certificado de Matias Còrdova se exprese que era

esclavo del señor conde de San Donas, se demuestra lo contrario por el apellido de Córdova y por su nombre, siendo distinguido clarísimamente con ámbos signos en la razon de siervos del año de 747, como el vigésimo primo. El último, Timoteo de Córdova, es el tercero de los nacidos en el fundo que se abona en la cuenta primera de descargo (*a*), y que está designado en su respectiva certificacion de muerte por sus mismos nombre y apellido, y sin nota alguna de ser libre.

Aun constando por las partidas correspondientes, las muertes de Francisco Congo, Francisco Lebra, Casimiro, María, Mariana y Josefa (*b*), se resiste el abono de jornales de sus substituyentes, por que por ellas aparece que esos esclavos eran viejos; no siendo regular que la falta de estos siervos inservibles importe el valor de mayor número de los de trabajo. La senec-

(a) *F.* 95. *b.* *q.* 1.
(b) *F.* 23, 27, 28, 39, 40, *y* 41. *q.* 1.

tud de los negros de pampa, segun hemos dicho anteriormente, no los hace inútiles para la labor. La experiencia acredita que no decae su trabajo con los años, y que su robustez se burla de las injurias del tiempo. Hay tambien destinos ventajosos en las haciendas, como los de ayudantes y caporales, que no se encargan sino á esclavos, que por su edad y pericia en las operaciones rurales las dirigen con acierto, conciliándose el respeto de los demàs. Así, de la vejez de esos siervos no puede inferirse su inutilidad, no hallàndose esta expresada. Mas aun suponiéndolos inservibles al tiempo de su muerte: ¿se podria decir que lo fueron en el de la entrega hecha à Don Juan de Palomares, especificándose en la respectiva memoria como esclavos de cumplido desempeño? Y si siendo como eran de esa clase quando el arrendatario se hizo cargo de ellos, debiéron subrogarse en caso de falta con otros útiles: ¿qué duda puede haber, en que esos viejos y áun inservibles despues de muchos años, mas aptos y capaces de toda tarea en la fecha del contrato, debian ser reemplazados en su muer-

te por individuos de trabajo ? Debiéron serlo tambien en el caso de inutilidad ; pues esta, al tanto que la muerte, originaba la baxa del número fixo de operarios, que estaba obligado el arrendador á conservar en el vínculo segun la clausula escriturada, con arreglo á la qual se podrian racional y estrictamente cargar los jornales de los siervos inútiles, desde el momento de su inhabilidad para la labor : mas los herederos usando de la mayor equidad, solo han derivado la cuenta desde los fallecimientos.

En el descargo se ofrecen graves tropiezos dimanados de las extracciones indicadas y libertades que confirió el señor Zelada, sin denominar como debia los individuos, ni fixar las fechas. Pero esa misma premeditada reserva, con el designio de imposibilitar la organizacion del descargo, y el aumento del importe de jornales, será el garante de nuestros dichos, que protestamos haber deducido en la parte que no consta de autos, de apuntamientos simples que conservamos. Aunque al principio se reparó en la falta de tres esclavos Juanes, se convino á lo último

en la de dos, por el equivoco padecido con Basilio Còrdova, hallàndose algo borradas en el original las dos palabras de su nominacion. De esos dos Juanes, el uno (que era muchacho menor de diez y seis años) aparece libertado, como tambien otro Pedro de la misma clase (*a*): habiéndose mudado probablemente el nombre del Juan restante, y los de Basilio de Córdova y Mateo Barriga, ò extraidose à estos esclavos por los dueños de fundo, por sublevados, ó por qualquiera otra razon de las que puntualizó el señor Zelada. Petre Chala, murió en Chancay en casa de Don Manuel Faxardo: Isidro Córdova se ahogó en el rio de dicha villa, é Ignacio Catazú falleció en esta capital. El muchacho Lino, se vé abonado en la primera partida de la cuenta de descargo de Doña María de Córdova, con el nombre de José Lino; y Goyo murió á los dos ò tres meses de cumplir diez y seis años de edad; cuyo abono no se hizo, por no saberse con puntualidad el número de aquellos que no completaban un año.

(a) *F.* 61. *b.* *q.* 2.

Se advierte tambien la falta de Rafaela Córdova, que fuè manumitida por el señor Zelada (*a*): de Ubalda y Juana de Córdova, que se sacarian del fundo por dicho señor; y de dos muchachas Juanas, de una de las quales recibiò el mismo el precio de su libertad (*b*), habiendo muerto pequeña la restante, y puestosele el oleo y crisma en 18 de febrero de 748.

Como las adiciones que siguen á las cuentas de descargo, deriven sus respuestas de los mismos autos, se hace preciso interrumpir aquì la serie de las faltas notadas, para salvar la simple narracion de algunos sucesos con que hemos procurado satisfacer la curiosidad contraria, haciendo en otros referencia à lugares constantes en la causa. Bien sabemos que á ningun interesado se cree sobre su simple dicho; pero esta máxîma legal rige en los hechos susceptibles de prueba y casos ordinarios, y sobre aquellos pun-

(a) *F.* 37. *q.* 2.
(b) *F.* 37. *y* 61. *b. q.* 2.

tos cuya verdad debe acreditar la parte. Los arrendatarios executáron quanto les correspondia, esclareciendo que todos los esclavos entregados habian muerto, y que no les eran imputables sus faltas. Así, á la graciosa pregunta que se hizo por los dueños, sobre el lugar en que se hallaban algunos de los siervos empadronados el año de 747, les dirémos siempre, que dos de sus mismas siervas produxéron la respuesta, de haberse libertado por sus amos, y separado estos del fundo à los restantes que no habian fallecido. Si los locadores creen que viven algunos, si querian que se les abonasen sus jornales: ¿ porqué no han convencido su exîstencia, y que hiciéron un servicio efectivo? Los conductores no estàn obligados à dar razones que favorezcan el designio de los poseedores; y solo han procedido á verificarlo, por ilustracion de la materia y en uso de su buena fe, sin que por esto se les pueda gravar con la prolixa justificacion de lo que no les compete.

Continuando los reparos al descargo, se nota que el Andres Mandinga cuya certificacion

de muerte està presentada (*a*), sería de la pertenecnia de Don Juan de Palomares, respecto à que habiendo nacido en el fundo un Andres comprehendido en la primera cuenta (*b*), se entregó el mismo con el apellido de Córdova á Don Victorino Cabezas. Esta adicion de la parte de los locadores, que como perteneciente à defecto de cargo debiéron hacerla quando se trató de él, se desvanece con la certificacion; pues constando por ella, ser el muerto esclavo del señor Zelada, es ociosa toda otra prueba ministrándose la pactada. Un solo siervo de dicho nombre correspondia al señor marques; y la muerte del mismo se acredita con la partida en que se expresa su pertenencia. Luego ¿qué duda puede haber, en que el Andres entregado á Cabezas era propio de los Palomares, aun quando indebidamente se le hubiese apellidado Còrdova en la ràpida nomenclatura de la devolucion, en cuya nota 1. (*c*) reservaron por esta razon los intere-

(a) *F.* 66. *q.* 1.
(b) *F.* 95. *b. q.* 1. (c) *F.* 17. *y b. q.* 3.

sados la enmienda de sus defectos al esclarecimiento posterior, que resulta ahora por el documento referido? De él se deduce tambien, que debe corregirse en favor de los arrendatarios, el abono de doce años cinco meses quince dias hecho en beneficio de los locadores por su esclavo, reduciéndolo à solos diez años nueve meses diez y ocho dias, corridos desde la fecha del cumplimiento de diez y seis años hasta la de su muerte.

No nos demoraremos en satisfacer la falta de entrega de Antonio y Miguel chiquito, despues de haber acreditado completamente, que del primero se hizo cargo Lobaton en el traspaso del año de 791 (*a*), y que segun las declaraciones especificadas de dos enfermos los mas antiguos del hospital de San Lázaro (*b*), recibidas por falta de libros de aquel tiempo, como lo certifica su actual capellan (*c*), murió Miguel en dicho hospital, habiendo ingresado en él, el año

(a) *Nota F.* 20. *q.* 3.

(b) *F.* 140 *y b. q.* 3.

(c) *F.* 139. *b. q.* 3.

que designamos en la nota que se encarga de este individuo (*a*).

Del analísis de las cuentas practicado hasta aquì, resulta no solo la justificacion de las partidas de cargo y descargo, sino la del gravísimo perjuicio que han sufrido los arrendatarios, por la temeraria resistencia del señor Zelada y de sus actuales representantes, á fixar el nùmero y fechas de sus confesadas y repetidas extracciones y libertades, siendo siete las últimas por la parte mas corta, como queda expuesto. ¿ Qué dicen á esto los dueños? ¿ Quieren acaso compensar el menoscabo de tantos miles de pesos que debian aumentar el cargo, con la ponderada friolera de este ú aquel pequeño é insubstancial defecto en las certificacienes mortuorias, ó con la menos menuda y especificada asignacion de faltas, siendo ellos mismos los culpables en no haber ministrado los documentos de su indemnizacion? Pero ¿ cómo habian de producir las ra-

(a) *F.* 95. *b.* *q.* 1.

zones deseadas, quando conociendo la firmeza y verdad de todos nuestros asertos, se recargarian en el acto mismo, con el irresistible pago de jornales de muchos esclavos manumitidos, y de otros separados del vìnculo en fechas muy remotas, cuyas labores no repuestas en tan dilatado tiempo, aumentarian su deuda á lo ménos en una tercera parte? ¿Qué pueden decir en contra de la retencion indebida de los esclavos de la propiedad de los Palomares, que lo fuéron, el Andres que referimos, y los negros José Yolofo y Santiago Yolofo, comprehendidos con el anterior en la entrega hecha á Don Victorino Cazas, y cuyos dominios acreditáron con documentos (*a*), verificándolo igualmente con otro nombrado Narciso (*b*), que se hallaba en poder del señor marques de muchos años atras? El valor de estos quatro siervos, á quinientos pesos cada uno, es el de dos mil: y los jornales lìquidos del último estimados á cien pesos por año, compu-

(a) *Relato f. 36. b. q. 2.*

(b) *En la misma f. 36. b.*

tados solos diez de su servicio en la chacra de Manzanilla del señor Zelada, importan mil, sumando tres mil àmbas partidas.

Fuera una ligereza de la señora Fuente Hermosa, persuadirse que sin estar expedito el pago de esa última cantidad, pudiesen los herederos del señor conde de San Donás allanarse al abono de 508 pesos 4 reales por la diferencia de tiempo en la introduccion de los seis negros comprehendidos en la llave de la primera cuenta de descargo, ni al de 2.276 con 6 reales, por los jornales del nombrado Clemente. La condescendencia de dichos herederos fuè hipotetica, y no solo limitada al reembolso de esta pequeña suma, sino al total dimanado de las extracciones y manumisiones (*a*); pero jamas pudieran consentir sin un transtorno de cerebro, en el abono de esos descuentos favorables á los dueños, solo porque se apoyaban en documentos presentados, no verificándose ántes el de los tres mil pesos referentes à otras iguales constancias

(a) *F.* 155. *q.* 3.

que tambien se manifestàron, y que decidiendo el derecho de los Palomares sobre la propiedad de los negros designados al fin del párrafo anterior, justifican igualmente ámbos pagos. Mas no hay razon alguna, para que en este juicio en que las acciones de los poseedores deben corroborarse con la prueba, se rebaxe el crecido importe de las labores de Juan de Dios Angola, solo por que el señor Zelada dixo sin documento alguno (*a*), que fué introducido en el fundo en el año de 755; pues el allanamiento generoso de Doña Rosa de Salazar en el compromiso, por evitar mayores males, no puede adaptarse en los juicios, en que se controvierten las materias con la estrictez y rigor de derecho.

Exâminadas las cuentas en que se puntualizan los esclavos útiles muertos y no repuestos que hacian baxar el número quarenta y cinco, exîge el órden esclarecer qual sea el justo precio de los jornales de los substituyentes de dichos siervos, que deben abonarse á los conduc-

(a) *F.* 38. *q.* 2.

tores, consistiendo en él la rebaxa pactada. Para proceder en esta materia por principios, debe recordarse la regla de derecho, que no apareciendo ó fixàndose puntualmente en los contratos lo convenido, debe seguirse la costumbre del lugar [70], rigiendo esta máxîma legal en el contrato de locacion [71]. Por esto, los estipendios que se acostumbran dar en los demas predios rústicos del partido de Chancay, serán los mismos que correspondan à los mercenarios de Huando. Su valor lo manifiesta completamente la informacion de ocho testigos producida en los autos (*a*), y compuesta de dueños, administradores y mayordomos que son ò han sido de haciendas del expresado partido, y de un cura de doctrina comprehendida en su territorio. De ellos afirman siete unánimemente, que en dichas haciendas se aprecia cada jornal á tres reales diarios, y una racion de zango y frijol, ù otra comida; y habiendo en el año doscientos noventa y cinco dias

(a) *F.* 84. *b. hasta* 89. *q.* 2.

de trabajo, resulta que el líquido anual de cada mercenario, se estima en ciento diez pesos cinco reales. La pràctica en su abono la confirma la propia informacion. Aseguran concordemente cinco declarantes, que no reponiéndose un esclavo, debe pagarse su jornal líquido à razon de tres reales diarios, y que así se acostumbra y practica. De los otros tres, el uno ignora este punto; el otro no sabe se practique, mas conoce ser de justicia; y el restante dice que aunque debe hacerse el abono á razon de tres reales, no lo ha visto executar, sino que por transaccion se reduce á ocho pesos mensuales, ó noventa y seis anuales. Por tanto puede afirmarse, que siete testigos convienen en el justo y liquido abono de tres reales diarios, ò ciento diez pesos cinco reales al año estrictamente; sin que pruebe nada, que á las veces se convengan las partes en precios inferiores, por transacciones que obligando solo á los que transigen, no pueden perjudicar á extraños [72], ni minorar el justo è intrinseco valor de los derechos particulares y agenos. De lo dicho se sigue, que no solo es legítimo el car-

go líquido anual que se hace á los dueños por cada mercenario substituyente, á razon de cien pesos, sino muy favorable á estos.

Impugnando la parte de la señora marquesa viuda de Fuente Hermosa la informacion sobre estos puntos, se esforzò en manifestar que el concepto de los declarantes fué general, comprehendiendo únicamente las escrituras en que se obligan los dueños á reponer, sin extenderse à aquellas en que faltando la subrogacion, se penan en la rebaxa del arrendamiento: y que asimismo, expresàron lo que les pareció arreglado sobre el valor de las labores de los siervos considerados indistintamente, mas no como parte de los capitales de un fundo. La defensa de los locadores, solo se ha sostenido con un juego artificioso de ideas. No hallándose determinada en la cláusula, la cantidad en que se debia estimar el descuento de la merced quando no hubiese reposicion, debe sin duda consistir aquel en un precio, con el qual se logren por los contrayentes los mismos efectos que se propusiéron para la subrogacion, en cuyo lugar se subs-

tituyò : luego habiendo expresado los declarantes su inteligencia, sobre el abono que se hacia en caso de no verificar la reposicion pactada, comprehendiéron en la propia exposicion el que correspondia à ese descuento de arrendamiento, con que se debia ocurrir al fin propuesto. Este era, como fundamos en el capítulo 1, la permanencia de quarenta y cinco trabajadores, substituyèndose la falta de cada uno con otro operario esclavo por medio de la reposicion, ó con las labores de un mercenario, que debian deducirse del precio anual convenido : esas labores, segun las declaraciones, se aprecian á tres reales diarios líquidos, que suman ciento diez pesos cinco reales al año : con que por consequencia legítima, debe rebaxarse esta propia cantidad del arrendamiento. Los declarantes para la estimacion de dichas labores, se contraen á los esclavos de un fundo que debiéron ser reemplazados : ¿ cómo es pues, que no consideraron à los siervos como parte de los capitales del mismo fundo ? Los casos que se han aducido de algunos traspasos, y de otros arrendamientos particulares de negros, cuyo

trabajo se paga à un tanto por ciento ó en proporcion geométrica, son muy raros, y no pueden servirnos de exemplar para reprimir las reglas de derecho establecidas à favor de los sucesos comunes [73]; y mas quando en aquellos ni se tiene por objeto la conservacion permanente de cierto número de cabezas, ni aunque se tuviese, podria impedir la libertad de contratar del modo mas conveniente.

Asimismo es muy ventajoso á los locadores el abono de los esclavos nacidos en el fundo, permitiendo que desde la edad de diez y seis años, subroguen á los muertos de tarea ó labor. Parece que no necesitaba esta verdad mas prueba que la diaria experiencia de no poder en tan corto tiempo desempeñar aun los hombres las tareas ordinarias y penosas de la agricultura. Si recorremos las reales disposiciones sobre el tributo de los indios, para cuya carga se atiende principalmente á sus obras ó trabajo personal [74], veremos que nuestros Monarcas lo exigiéron íntegro á las veces luego que cumplian aquellos veinte y cin-

co, años [75], y otras á los veinte ; y solo su tercera parte, hasta esta edad desde la de quince [76]. Mediando esas diferencias una notable ley real de las recopiladas de estos dominios, contenida en el título *de los tributos y tasas* [77] manda que tributen los indios que pasasen de diez y ocho años de edad : y en otra del propio título [78] se ordena que el tributo con que acudan, sea de los frutos de la tierra. Luego estas reales disposiciones no consideraban à los indios capaces de progresar en el trabajo del campo, hasta cumplir diez y ocho años. El derecho comun apoya estos mandatos, haciendo finalizar en los hombres la pubertad plena en el año décimo octavo, y extendiendo hasta él el socorro de alimentos [79]; y aunque en las mugeres restringe uno y otro á los catorce años [80] debe tener por fundamento, que no siendo destinadas por la naturaleza á las duras labores del hombre, pueden desde ese tiempo mantenerse por sí mismas en ocupaciones diferentes de las crudas y rígidas fatigas propias de aquel. Pero es indubitable que para el desempeño de

las tareas de la agricultura correspondientes á las fuerzas naturales, no son aptas las mugeres de edad menor à la que necesitan los hombres.

Con estas ideas concuerdan todos los ocho testigos de la informacion referida, afirmando que el esclavo no puede llamarse ni ser de pampa ò tarea, hasta la edad de diez y seis años; siendo dignas de notarse las adiciones de tres de ellos. Don Juan José Alzamora expresa: „ que los ne-„ gros y negras de edad de diez y seis años, *si* „ *son aptos y capaces* pueden ser de pampa, „ y „ de no contraerse á pastores &c.“ que es lo mismo que decir, que muchos en ese tiempo se hallan inhabiles para sufrir dicho trabajo. El Dr. D. Agustin Mendoza afirma: „ que es constante „ y notorio que los negros ó negras no pueden „ llamarse ni ser de pampa ni de tarea, hasta „ que cumplan la edad de diez y seis años; *y* „ *eso segun su contextura.*“ Finalmente Don José Salas dice: „ que es verdad que hasta la edad „ de diez y seis años no pueden llamarse los ne-„ gros ó negras de pampa ó de tarea; *y aun* „ *en esa, muchos se hallan incapaces* de hacer;

„ lo que practican los negros tenidos y reputa-
„ dos por de pampa.

El inconveniente con que se contradice esta prueba, reducido á que en el supuesto del abono de jornales desde los diez y seis años, pasarian los esclavos inùtiles de un momento á otro á ser útiles, ganando cien pesos al año por un trabajo que poco ántes no se apreciaba, siendo así que los muchachos tienen en las haciendas destinos adequados à su edad, como lo dicen algunos declarantes, es un modo sutil de discurrir, mas nada seguro. Es preciso entender, que el arrendamiento de Huando se celebró entregando no solo el capital de quarenta y cinco esclavos de tarea, que debian ser constantes, si tambien ocho muchachos, que aunque se ocupasen como era regular en alguna cosa, no se consideraron dignos de subrogacion, ni obligado el locador á remplazar la falta: por manera, que en quanto á muchachos, el conductor podia contar con el número contingente de ellos que hubiese en la hacienda, y emplearlos en lo que le pareciera, ya que estaba obligado á sus curaciones y man-

tenciones. Este concepto dimanado de la memoria de entrega en el año de 747, y del espíritu de la condicion quinta escriturada, convence que asegurando los contratantes la subsistencia de las labores fuertes, contempláron expeditas las demas por los ocho muchachos, ó por los que hubiese de estos en lo sucesivo; quienes aunque en los quatro últimos años ántes de la edad de diez y seis, costeasen su alimento y vestuario, habian gravado al conductor sin la menor utilidad en los doce años anteriores.

El punto que se ha tratado pues de esclarecer por la informacion (*a*), es si el pequeño servicio anterior al cumplimiento de diez y seis años, se compense con los gastos que ocasionan esos muchachos, que pueden ser entretenidos desde los doce ó trece en pastorear, conducir pequeños tercios de yerba, leña &c: y los declarantes fixan el concepto estimándolos perjudiciales, sin duda por no resarcir su limitada

(a) *Segunda pregunta F.* 83. *q.* 2.

ocupacion, los gastos necesarios para su subsistencia. Gradúan asimismo la edad de diez y seis años, desde la qual los juzgan ventajosos al fundo y capaces de reponer à los esclavos de labor; sin que debilite esta asignacion el reparo de que en los seis meses anteriores y posteriores á dicha edad, puedan tener las mismas disposiciones físicas; pues para establecer reglas y hacer cómputos generales, siempre se fixan tiempos medios que determinan las aptitudes.

La fuerza de esta informacion, ha hecho sin duda abandonar à la parte de los dueños la idea despreciable de que se valieron al principio de la causa, de reponer los esclavos útiles que muriesen, con los procreados en el fundo desde el instante de su nacimiento. Este pensamiento tan irregular, y semejante á la cruel disposicion del Emperador Leon Isauro que obligaba á tributar á los recien nacidos [81], queda refutado en varios lugares de los autos (*a*) como opuesto directamente á los hechos que cons-

(a) *F.* 19. *q.* 2. *f.* 63. *b.* *q.* 3.

tan de ellos, al espíritu de los contrayentes, á la razon y á la justicia.

Si los arrendatarios de Huando como queda demostrado, reconviniéron constantemente à los locadores con las certificaciones pactadas, no teniendo por consiguiente lugar la renuncia del derecho de reposicion ò de abono de jornales, ellos llenaron los objetos de la condicion quinta escriturada; y habiendo hecho constar sus representantes por las cuentas documentadas de cargo y data los esclavos útiles que falleciéron durante el arrendamiento, al tanto que los subrogados, y disuelto los reparos opuestos á dichas cuentas, son acreedores al justo precio de los jornales de los siervos muertos y no repuestos que hicieron baxar la tasa de quarenta y cinco durante la locacion: cuyo justo precio se ha probabo no poder ser menor ni mas equitativo, que el de cien pesos liquidos anuales, ni los esclavos de labor que fallecièron, reemplazados por los nacidos en el fundo menores de diez y seis años.

CAPITULO TERCERO.

La deuda de arrendamientos asciende a lo mas à mil pesos en la hipothesi mas favorable á los locadores; pero en la realidad no existe: como tampoco el cargo de adealas, ni el de menoscabo de principales de la hacienda al tiempo de la entrega hecha á Don Victorino Cabezas en el año de 789.

Dos son los puntos en que por parte de la señora marquesa viuda de Fuente Hermosa se funda el crédito de arrendamientos. Primero. No haberse probado que hubo un recibo ó liquidacion, por la que en 1. de abril de 1786 solo debia Doña Rosa Salazar mil pesos. Segundo. Que aun justificado lo anterior, se adeudan esos mil pesos hasta la fecha predicha, y seis mil novecientos de los tres años últimos, que componen siete mil novecientos pesos.

Hallándose los herederos del señor conde

de San Donas en la necesidad de fixar algun liquido para determinar la cantidad demandada, y careciendo de los documentos mas importantes contenidos en los autos sepultados de compromiso, en que debian tambien hallarse noticias interesantes relativas à la satisfaccion de los precios anuales convenidos, extendiéron sobre el particular desde el principio de la causa la partida de descargo mas favorable á los dueños, de diez mil novecientos pesos. Por las mismas palabras que explican la procedencia de dicha partida, se cauteló todo perjuicio que podria ocasionar esa operacion provisional; pues se afirma, que *quedaba el derecho á salvo para reformarla*, y que *se designaba por ahora, para fixar el líquido.* Estas expresiones fueron relativas á la deuda total, y con ellas se precavia qualquiera detrimento; porque la voz castellana *reformar*, no solo significa minorar ó rebajar, sino tambien *quitar*, que es lo mismo que *derogar, abolir ó destruir* [82]. Con este último objeto que se propusiéron los herederos, se explicaron desde los prime-

ros tramites de la causa en los términos siguientes (*a*). „ En ningun modo se confiesa débito „ alguno positivo y lìquido de arrendamientos , „ asistiendo àntes bien la presuncion legal de es- „ tar pagados , respecto á no haberse repetido „ por ellos en mas de veinte y cinco años, ni en „ los referidos autos de compromiso.“ El fin pues de los herederos en la protesta , fué abolir toda la deuda : pero como para llegar á este término conviniese manifestar que una parte de ella importante tres mil pesos constaba por lo pronto ser ilusoria , se especificò asì en la propia partida , con referencia à una liquidacion ò recibo de 1. de abril de 786 , que se juró estar comprehendida en los autos perdidos , y que destruia en la mayor parte otro ajuste anterior de 7 de enero del propio año, que original se presentò (*b*).

Por este último documento subscripto por el señor marques de Zelada , se acredita que hecho el ajuste de la cuenta de arrendamientos en dicho dia 7 de enero de 786 hasta fin de

(a) *F.* 20. *b.* *q.* 2. (b) *F.* 101. *q.* 1.

abril del mismo año, quedaba debiendo el señor conde de San Donàs quatro mil pesos: y por consiguiente, si en 1. de abril designado, hubo otra posterior liquidacion en que se descargasen tres mil, ó se firmó por el señor Zelada un recibo de esta cantidad, es indubitable que en ese último dia quedó reducida la deuda à mil pesos. Pues esto ademàs de hallarse probadó por el juramento hecho, que debe decidir en quanto al tenor de la liquidacion ó recibo contenido en dichos autos desaparecidos [83], se calificó tambien con tres papeles (*a*). El primero es una caratula, en cuyo renglon superior se halla la fecha de 7 de enero de 1786, y contiene en los inferiores lo siguiente: „ Liquidacion de cuentas sobre arren„ damientos de Huando con el señor Zelada: y „ el ùltimo recibo corre en los autos de com„ promiso, que se hallan en poder del señor juez „ Quadra.“ El segundo es un apuntamiento, por el que aparece que interrogada Doña Rosa de Salazar en 26 de noviembre de 89, y pedidos

(a) *F.* 29. 30. *y* 40. *q.* 2.

que le fueron recibos del pago de arrendamientos, „ exhibió uno al escribano, en que se expre„ sa que liquidada la cuenta de arrendamientos „ hasta 1. de abril de 786, quedaba debiendo „ la señora declarante un mil pesos; con lo que „ se concluyó." El tercer papel (que se presentò baxo el número 4.) es un borrador de la instruccion que dió dicha Doña Rosa á los arbitros, en la que expresa (*a*) que en virtud del recibo que entregó, constaba solo el resto de mil pesos. Reconocidos judicialmente por el teniente coronel Don Juan Pedro de Saldias en union de otros documentos los tres predichos, siendo de su letra los dos primeros, afirmó baxo de juramento esto último, y que todos los expresados son ciertos y verdaderos, y formados con vista y presencia de los originales à que se refieren (*b*).

Urgida la señora marquesa con la fuerza de estos convencimientos, trató de eludirlos alegando ya que esa liquidacion que se suponia perdida

(a) *F.* 64. *q.* 2. (b) *F.* 78. *y b. q.* 2.

en los autos de compromiso, era la misma que corria en los presentes, la qual se recogería por Doña Rosa Salazar, ya que no era presumible que esta pagase tres mil pesos en la proximidad de demandar mayor cantidad de jornales, ya finalmente que por las relaciones è interes en la causa que tiene Don Juan Pedro de Saldias no merece crédito su declaracion, de la qual se deriva la fuerza de los papeles reconocidos. La liquidacion perdida tenia por fecha el dia 1. de abril de 86; y la que se ha manifestado, la de 7 de enero del propio año: por esta se quedaron debiendo quatro mil pesos; por aquella en fecha posterior solo mil. ¿Hay en esto alguna contradiccion ó implicancia? ¿Puede decirse sin escàndalo que era una sola la liquidacion que abrazaba resultados y liquidos diversos con fechas diferentes? La carátula ó cubierta presentada lo era de la predicha primera liquidacion de 7 de enero, que conservaban los Palomares, por haber producido en el juicio compromisario otra posterior de 1. de abril, como

se anotò en la misma cubierta. Teniendo esta en su primer renglon la fecha de 7 de enero de 86, es muy claro que el documento que contenia era de ese mismo dia; como se advierte por el simple cotejo con las demas carátulas de la propia letra que preceden à otros papeles presentados, y designan como la primera la fecha de estos en el renglon superior, y en los siguientes el epigrafe ó extracto de su contenido (*a*). La última liquidacion exhibida al escribano del compromiso en 26 de noviembre de 89 (*b*), se hallaba en esos autos en 11 de enero de 790, segun lo que se infiere de la última hoja de la instruccion datada en el propio dia (*c*). Los herederos desconocen el artificio necesario para haberla salvado del catastrofe acaecido con el cuerpo á que se agregó; así como no descubren el fundamento por el qual se presuma, que la albacea de una testamentaría de fondos conocidos, y que al señor Zelada pagó con termino de

(a) *F.* 31. *y* 80. *q.* 2.
(b) *F.* 30. *q.* 2. (c) *F.* 64. *q.* 2.

tres meses tres mil pesos de otro ramo (*a*) ; no satisfaciese otros tres mil, por la esperanza de emprender la accion de jornales, que como indicamos en el capítulo 2, jamas quiso confundir con la cuenta de arrendamientos.

Las tachas que se objetan á la declaracion del teniente coronel Don Juan Pedro de Saldias, carecen de todo apoyo legal. El haber sido marido de Doña Rosa de Salazar, no le obstaba para ser declarante ; por que la ley que como à tal le prohibia testificar en causa de su muger [84], es inaplicable quando el asunto no era propio de Doña Rosa, ni duraba el matrimonio al tiempo de la declaracion, disuelto por la muerte de aquella diez y seis años ántes, en cuyo intermedio se casò segunda vez Don Juan Pedro, quien no tenia tampoco interes alguno en los asuntos que como el presente correspondian á la testamentaría del señor conde de San Donàs, transada y fenecida enteramente desde el año de 1793. Es verdad que el mismo agitò la ac-

(a) *F. 30. q. 2.*

cion de jornales, arregló sus cuentas, y entregò la hacienda en los años próxîmos anteriores; pero esto fué por puro y particular obsequio á Doña Rosa Salazar, á quien como albacea del señor conde de San Donàs, correspondia privativamente ese encargo. Así D. Juan Pedro de Saldias, distante de toda utilidad que lo impeliese á hacer la declaracion jurada, se excusó á extenderla aun con decreto del señor alcalde ordinario, habiendo sido preciso se lo mandase el Excmo. Señor Capitan General (*a*): y si mucho tiempo despues de ella, se insinuó para alguna recompensa de su anterior trabajo, no tuvo esta efecto, como absolviendo una posicion (*b*) se expuso con otros particulares larga y fundadamente para desengaño de la parte contraria, la que con la referencia menuda que allì se hace y à que nos remitimos, insiste sin fundamento en el provecho que resulta á dicho Don Juan Pedro, del éxîto favorable del litigio.

(a) *F.* 79. *q.* 2.

(b) *F.* 116. *b. y sig. q.* 3.

Si por las razones alegadas se demuestra la firmeza de la prueba producida sobre la reduccion de la deuda de arrendamientos à mil pesos en abril de 786, veamos ya que á lo mas fué esta cantidad la que quedó pendiente hasta la conclusion del arrendamiento, y que aun ella parece haber sido satisfecha. Convencimos en los autos la primera parte del último propósito, con un raciocinio concluyente, del que ha tratado de desembarazarse la señora Fuente Hermosa, negando vergonzosamente una proposicion confesada ántes con la mayor claridad. El silogismo fué este. Si se debiesen siete mil novecientos pesos, ò si se quiere el total de diez mil novecientos por razon de arrendamientos, corresponderia necesariamente esta deuda al tiempo de posesion del señor conde de Polentinos, que sucedió en el vínculo desde el 9 de agosto de 779: mas por expresa confesion de la parte del mismo conde en su escrito de foxas 9. Quad. 2. consta que el crédito de arrendamientos respectivos al tiempo de su posesion, importa hasta la fecha de la de-

volucion del fundo, esos quatro mil pesos que aparecen segun la liquidacion presentada de foxas 101. Quad. 1; luego reducièndose dichos quatro mil pesos à un mil, en esta última cantidad consiste el líquido adeudado hasta la expresada devolucion de la hacienda. No pudiendo negarse la proposicion mayor, respecto á que los arrendamientos de veinte años del dominio del señor Polentinos à 2.300 pesos, importaban 46.000, à los quales pertenecia precisamente el importe menor de los últimos años que se supone adeudado; con una temeridad manifiesta se niega á lo último de la causa la proposicion menor, que no comprehende sino la terminante confesion de un hecho que asentò desde ahora seis años la parte de dicho señor Polentinos en escrito que aparece tambien subscrito por su abogado el Dr. D. Tiburcio de la Hermosa (*a*).

Prescindimos por ahora del justo concepto que merece en la carrera este recomendable profesor, como del que obtiene el benemé-

(a) *F.* 9. *y* 10. *q.* 2.

rito Ex-Decano del ilustre colegio de abogados Dr. D. Josè Gerónimo Vivar, que protegiò anteriormente el derecho de la señora Fuente Hermosa: prescindimos tambien de la mayor ò menor prolixidad que nota esta señora en dichos doctores en quanto â la discusion de las acciones; aunque tenemos á la vista varios escritos de àmbos, en que con laconismo y profundidad se contraxéron al nervio del negocio: prescindimos finalmente de que la primera contestacion del referido Dr. Hermosa esté contenida en dos hojas, sin prevenirse que ántes habia impugnado la demanda por parte del albacea del señor Zelada el señor Dr. Don Ambrosio Cruz, siendo por consiguiente inútil la repeticion de unos mismos fundamentos: nos contrahemos solo á las expresiones del Dr. Hermosa en dicha contestacion. Suponiéndolo por un instante equivocado en conceptos tan claros, en que no se yerra un muchacho que sepa las operaciones de la aritmetica; suponiéndolo tambien ménos escrupuloso de lo que es en el detenido esclarecimiento de los negocios que tiene à su cargo, queremos preguntar: ¿ quién no

tiene paciencia para exâminar los hechos constantes en la causa, la tendrá para fixar otros que no se contienen en ella, á ménos que no se le suministren las enunciativas y referencias por la misma parte? ¿Era el Dr. Hermosa adivino para saber que el señor Polentinos habia abonado al señor Zelada quatro mil pesos en las cuentas que este le rindió, como único resto de arrendamientos de Huando hasta la devolucion del fundo, apoyando con esa noticia extraña de los autos lo que resultaba de ellos? ¿Es concebible que pudiese hacer esa afirmativa sino en virtud de la instruccion privada que se le diese, ó con inspeccion y exâmen de las mismas cuentas? Y si esto es asì, como no puede ser de otro modo: ¿para qué deprimir por escrito el concepto de acreditados profesores, por salvar en una tabla tamañas contradicciones, notables inconsequencias, vergonzosas retractaciones, injustos arrepentimientos? La verdad brilla en el centro de la obscuridad mas densa.

Pero ni aun mil pesos quedàron debiendo los arrendatarios, al tiempo de la devolucion de

la hacienda. Además de hacer presumir esta verdad el hecho de no haber sido reconvenidos los herederos por pago alguno por este respecto, en mas de diez y nueve años que mediaron desde que se expidièron los dictàmenes compromisarios hasta la presentacion de la demanda, coadyuva mucho la urgentísima conjetura de pago que arroja el contenido del último capítulo de la instruccion número 4. (*a*) Por él se ve, que habiendo solo ocurrido duda sobre los arrendamientos anteriores al año de 786, no se pidió ni expresò deuda alguna posterior; ni por fin del juicio se trató de la condenacion á la entrega de esos mil pesos, que resultando debidos por la liquidacion comprehendida en autos, se hallaban aun sin pagarse en 11 de enero de 790. Este fundamento persuade, que exhibido por los arrendatarios con antelacion el precio de los tres ùltimos años, verificarían posteriormente el pago de los mil pesos atrasados, que deben creerse satisfe-

(a) F. 64. q. 2.

chos ántes del mes de agosto de 91 en que produxèron sus dictámenes los árbitros; quienes por esta razon omitirian comprehenderlos en los contenidos de aquellos.

Casi expresamente afirma lo referido el mismo Dr. Lamar en 8 de agosto de 91, pues expone (*a*) como constante de autos, que „la „condesa de Sán Donas y su marido el conde, sa„tisfacieron puntualmente la pension anual de 2300 „pesos.“ El señor conde de San Donás falleciò en diciembre de 787; con que si su viuda tambien pagò como él la pension de 2.300 pesos, es claro que fueron integradas todas hasta la devolucion del fundo en el año de 789. Sea en buen hora, que el mismo Dr. se valiese de ese medio para probar que no habiéndose descontado cantidad alguna del arrendamiento, se renunció tacitamente la reposicion; pero esto mismo demuestra la realidad del medio relativo á la paga puntual ó exâcta de todos los años, ya por el señor conde, ya por su viuda y albacea.

(a) *F. 3. exped. de censuras.*

Asimismo aparecen enteradas las adealas hasta la devolucion de la hacienda. Hablarémos de ellas desde el año de 774, pues estàn convenidas las contrapartes en su total contribucion hasta dicho año que confesò el señor Zelada. Limitarémos tambien el esclarecimiento á las terneras, pollas y lechones que se pactaron; pues es bien claro que por lo respectivo à las azucares, cesò la obligacion de remitirlas luego que faltaron en la hacienda cañaverales de donde extraerlas, como opinó fundadamente el Dr. Bedoya en el cap. 9 de su dictámen reconocido (*a*), excluyendo de todo abono este ramo. En quanto á las demas regalías predichas, se expresa en el propio capítulo, que se acreditó completamente por parte de Doña Rosa de Salazar, la costumbre de no exîgir recibos de ellas aun entre personas extrañas: que constaba por la prueba de testigos entre quienes era instrumental el arriero, haber remitido los arrendatarios las adealas que se suponian debidas desde el año de 74, y

(a) *F. 23. q. 2.*

que el señor Zelada confesaba habérsele enviado en algunas ocasiones vacas, bueyes, terneras y pollas, sin que tuviese ánimo de demandar las restantes.

Con esta prueba tan clara, tan terminante y general: ¿cómo se solicita el pago de regalìas, no debiéndose por ellas ni un solo maravedí? ¿Por qué el Dr. Bedoya vaciló un punto sobre la exôneracion total de ese cargo, quando el Dr. Lamar, compromisario, intimo amigo y confidente del señor Zelada, convencido de su injusticia, absolvió de él íntegramente â Doña Rosa, como se lee en su dictàmen? Es á la verdad una obstinacion reprehensible de los contraríos persistir en su capricho, contrariando pruebas tan decisivas. Es un error pretender que las declaraciones que manifiestamente comprehendieron todas las adealas desde el año de 74, se entiendan solo relativas á las especies que confesó haber recibido el señor Zelada; las quales estando plenamente acreditadas por el testimonio de la misma parte [85], que relevaba de toda otra prueba [86], no se habria propuesto ni

admitido si se hubiese circunscripto à ellas [87], la que con universalidad protestó y produxo Doña Rosa, y con la que convenció la satisfaccion desde dicho año, de aves, terneras &c (*a*); en cuyo *et cætera* se incluyèron los demas frutos pactados, que no se expresaron por ser constantes y sabidos.

Resta únicamente dar una idea del menoscabo que se supone en los capitales del fundo por la entrega hecha á Don Victorino Cabezas en el año de 789. No se ha discutido centralmente este cargo en el curso de la causa, porque no se propuso por los contrarios en la primera instancia ántes de recibirse la causa á prueba: y tanto ese punto como el de mejoras que protestáron los arrendatarios, se ha declarado por las dos sentencias pronunciadas, que deben correr en cuerda y juicio separado. Asì opinó en quanto al enunciado menoscabo el Dr. Lamar, quien en su dictámen reservó al señor marques

(a) *F.* 60. *y b. q.* 2.

de Zelada su derecho à salvo „para que com„probase y acreditase las faltas de aperos y de„mas especies de la entrega que se hizo al ar„rendatario Don Victorino Cabezas." Esto manifiesta que sin embargo de haberse tenido á la vista en el juicio compromisario las dos memorias de entrega de la hacienda, la una del año de 747 á Don Juan de Palomares, y la otra de 789 á Cabezas, de cuyo cotejo se quiere al presente deducir el cargo de algun ganado yeguadizo y mular, semillas de alfalfa, ingenio y casas destruidas de payla y purga, juzgó el arbitro del señor Zelada, que no habia fundamentos bastantes para condenar á los arrendatarios al pago de las faltas que se les imputaban, ò porque no estaban justificadas por esos papeles, ó por haberse excepcionado vigorosamente los conductores, presentando posteriores documentos que los libertaban del gravámen. Tal debió ser el que entregó al señor Zelada Don Juan Pedro de Saldias, quien por parte de Doña Rosa Salazar *completó todos* (los capitales) *à satisfaccion, sin que quedase nada pendiente*, co-

mo lo expone baxo su firma en carta presentada (*a*).

Entre esos capitales no deben comprehenderse las casas de paylas y de purga que se suponen entregadas à Don Juan de Palomares, y que realmente no lo fueron, sino sus reliquias; pues destruyó las fabricas el temblor de 746. La prueba mas convincente de esto es que no se designa especie ni material alguno relativo á fabrica en la memoria de entrega de 747 à que se refiere la escritura de arrendamiento, sino varios utensilios de dichas oficinas, á cuyo márgen se halla escrito: *casa de paylas*, *casa de purga*. Estos epígrafes se pusieron para puntualizar á qué ramo ó destino correspondian las especies contenidas en cada capítulo separadamente, sin que por eso subsistiesen íntegros los edificios; lo que confirma el mismo método que se observa en la propia memoria, anotando los trastes de la habitacion, y escribiendo tambien en su màrgen las voces *casa de vivienda*, quando habia que-

(a) *F. 9. q. 3.*

dado destruida con el temblor referido; por lo que fué necesario que Don Juan de Palomares levantase la nueva que se entregó (*a*).

Si la señora Fuente hermosa nada ha abanzado sobre el descubrimiento y abono de las faltas que supuso en la entrega del año de 789 en razon de la memoria que se registra en el Quaderno 2, ménos debe esperar fruto alguno de la soñada de cañaverales y sembrados. Cree haber exîstido la última, únicamente porque la escritura de arrendamiento se refiere á dos memorias por duplicado, y solo se ha presentado una. Esta una comprehende todo lo que expresa el instrumento que abrazaban las dos; y por consiguiente, aunque lo indique mil veces, dirémos siempre que no fueron dos sino una. Lo que hay es, que teniendo la hacienda cañaverales en el año de 738 en que la arrendó Don Juan de Palomares por primera vez, se formaría tambien razon comprehensiva de estos, y de algunos otros sembrados: y como quando exîste ante un

(a) *F. 15. b. q. 3.*

escribano precedente escritura de un contrato que se va á reiterar, sin detenerse en la introduccion ó preludio ni en la conclusion, solo se le da la minuta de las nuevas condiciones, se extendió el instrumento de 747 con el propio preliminar en que se designan erradamente dos memorias, y aun con muchas condiciones transcriptas literalmente de la escritura de 738. Se convence mas esta exposicion, advirtiendo que en la memoria presentada fuèron comprehendidas aun las especies de sembrado que solo consistian en sesenta anegas de semilla de alfalfa derramada; y no se incluyéron cañaverales, porque el arrendatario quedò exônerado anteriormente de entregar alguno, concluyendo el arrendamiento.

Prueban esta verdad el recibo original y el testimonio del instrumento que presentàron últimamente los herederos del señor conde de San Donàs. Segun dicho testimonio (*a*), que lo es de la escritura de arrendamiento de la propia hacienda de Huando que otorgó Doña María de

36

(a) *F.* 165. *y sig. q.* 3.

Còrdova, á Don Juan de Palomares en 18 de mayo de 1745, aparece que se novò otra anterior de 29 del mismo mes de 1738. Por la clàusula tercera de esta, todo el cargo que gravaba á Palomares en quanto à cañaverales, consistia en entregar à la conclusion del arrendamiento de la hacienda, doce fanegadas sembradas de caña, doce de soca y seis de resoca: y por la condicion tercera de la escritura presentada del año de 745, se le da expresamente por libre de dicha obligacion, y por chancelada la cláusula de que se derivaba, con la calidad de que exhibiese dos mil pesos al contado (*a*); habiendo tambien entrado en parte de compensacion (*b*), el traspaso del arrendamiento de Santa Catalina al que recibiese el vínculo de Huando. Don Juan de Palomares entregò en efecto los dos mil pesos á Don Felipe Colmenares en 8 de enero de 746, como se ve por el recibo original escrito todo de letra de este y subscripto por el mismo (*c*): desde cuya fecha hizo Paloma-

(a) *F.* 168. *b. q.* 3.

(b) *F.* 167. *y* 170. *q.* 3. (c) *F.* 174. *q.* 3.

res suya la poca ó ninguna caña que quedó en la Concepcion. Tambien se traspasó el arrendamiento de la hacienda de Santa Catalina á Don Victorino Cabezas, que recibiò la del vinculo. Luego ¿quál es el cargo que puede jamas resultar à los arrendatarios por lo respectivo à cañaverales? Todo esto y mucho mas se expondrà en caso que los contrarios tuviesen la temeridad de disputar en juicio separado sobre los soñados desfalcos de Huando, cuyo derecho se les ha reservado: habiendo nosotros expuesto algo sobre este particular, por la ilustracion que resulta de la temeridad con que han insistido en sostener los otros cargos relativos à deuda de arrendamientos y adealas, que son tan imaginarios como el último de menoscabo de los capitales del fundo en el año de 789.

Demostrada la justicia con que solicitan los herederos del señor conde de San Donás la confirmacion completa de la sentencia pronunciada por el señor alcalde ordinario, esperan con la mas fundada confianza, que V. S. cooperará á este fin con su favorable sufragio. Tan persuadidos de la sabiduría de V. S. como satisfechos de su inviolable inte-

gridad , creen firmemente que penetrado de los convencimientos legales que se han propuesto , léjos de inclinar su concepto la amistad ó relaciones de una misma carrera con algunos de los señores interesados, comprometerán su delicadeza à la produccion de un dictámen rigoroso [88]. Así aparecerá la imágen venerable del digno magistrado, que inflexible á los impulsos que deciden las resoluciones del hombre comun, se eleva sobre sus semejantes, mènos por la ostentacion de su poder, que por la rectitud de sus juicios. Asì recobrarán familias ilustres sus haberes retenidos tanto tiempo , y cuya carencia ha deteriorado su situacion polìtica. Asì en fin se manifestará con un testimonio público y consolador, que quando invertido por el desenfreno de los crímenes el sistema moral de la Amërica,parecia no quedar en su seno asilo à las virtudes , la justicia preside tranquila las sabias y ajustadas resoluciones de los respetables Ministros que componen su primer Tribunal.

Juan de Berindoaga.

LEYES Y DOCTRINAS

QUE COMPRUEBAN ESTA ALEGACION.

[1] *L. 1. Dig. de Pact.*

[2] *L. 23. Dig. De reg. jur. L. 1. §. 6. Dig. Deposit. Molina De just. et jur. Disput. 496 n. 4. Domat. Lib. 1. De Convention. tit. 1. Sect. 2. §. 7.*

[3] *L. 17. Dig. De Legib.*

[4] *Heinneccius Elem. Pandect. Part. 1. Lib. 1. §. 22.*

[5] *L. 34. Dig. De reg. jur. L. 168. §. 1. eod. Domat De legib. civil. lib. 1. tit. 1. Sect. 2. §. 10.*

[6] *L. 219. Dig. De verbor. signif. L. 6. §. 1 Dig. de contr. empt. L. 7. in fin. Dig. De Supellect. legat.*

[7] *Horat. Sermon. lib. 1. Satyr. 1. vers. 106. et 107.*

[8] *Instituciones del Derecho civil de Castilla Lib. 1. tit. 1. §. 4, citando la fundada sentencia de Narbona y del Lara.*

[9] *L. 1. tit. 33. Partit. 3. in fin : ubi D. Greg. Lopez. glos. 4. verbo* semejanza. *L. 12. et* 13. *Dig. de* legib.

[10] *L. 5. Dig. de Nautic. fænor ; et vidend. not.* 11. *ad illam Dion. Gothofred.*

[11] *L. 23. Cod. de Usur.*

[12] *L. 1. Cod. de Nautic. fænor.*

[13] *Luca De Regal. Disc.* 30. *n.* 7.

[14] *Fontan. de Pact. nupt. Claus. 4. glos.* 18. *p.* 1. *n.* 60.

[15] *Felician. De Censib. tom. 2. lib. 2. cap.* 1. *n.* 10.

[16] *Noguerol. Alegat.* 37. *n.* 77.

[17] *L. 1. tit. 8. Partida 5. Garcia de Expensis Cap.* 14. §. 18.

[18] *Gothofred. ad leg. 4. Dig. De oper. servor. not.* 21.

[19] *L. 21. tit. 8. Partid. 5. Molina de Contract. Disput. 493. n. 5. citans leg.* si in lege §. Colonus *et leg.* si fundus *Dig. Locat. Conduct.*

[20] *L. 24. Dig. De reg. jur.*

[21] *L. 4. Dig. De Condit. tritit. L. 59. Dig. De verbor. obligat.*

[22] *L. 24. §. 4. Dig. locat. L. 33. in fin. Dig. ejusd. tit.*

[23] *Diccionario de la Academia Española de las ediciones de 737 , 791 , y 803 , voz* Reponér.

[24] *Voz* Jornal *en el mismo Diccionario.*

[25] *Domat. De Leg. Civil. lib.* 1. *tit.* 1. *sect.* 4. §. 17.

[26] *L.* 13. *Cod. De non num. pecun. Domat. Leg. Civil. lib.* 3. *tit.* 6. *sect.* 2. §. 3.

[27] *D. Greg. Lopez. glos.* 8. *in leg.* 10. *tit.* 19. *Partit.* 6. *Covarrubias in Cap.* Quamvis pactum *De Pact.* 3. *Part.* §. 4. *n.* 7. *Gutierrez de juram. Confirmat.* 1. *part. Cap.* 26. *n.* 7. *Matienzo in leg.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. glos.* 10. *Hermosilla ad leg.* 4. *tit.* 5. *super glos.* 12. *n.* 15 ; *et in leg.* 56. *eod. tit. super glos.* 11. *n.* 123. *Larrea Descis.* 68. *n.* 8.

[28] *L.* 153. *Dig. De reg. jur.*

[29] *L.* 56. *tit.* 5. *Partit.* 5. *Hermosilla ad illam ; glos.* 5. *á n.* 1. *Anton. Gomez. Variar. Resolut. tom.* 2. *cap.* 2. *n.* 22. *citans leg.* si voluntate *Cod. De rescind. vendit. L.* 2. *tit.* 1. *Lib.* 10. *Novissimæ Recopilationis.*

[30] *Guzman De Eviction. quæst.* 21. *n.* 32. *Larrea Descision.* 61. *n.* 2. *et* 4 , *et Decis.* 68. *n.* 15. *Avendaño de Censib. Cap.* 47. *n.* 2. *Gothofred. in leg.* 8. *Cod De rescind. vend. not.* 43.

[31] *Noguerol. Alegat.* 37. *n.* 82. *referens plures Doctor.*

[32] *L.* 11. *Cod. De transaction.*

[33] *Ludovic. Lopez in Instrum. negotiant. lib.* 1. *Cap.* 56. *Conclus.* 3.

[34] *Molina Lib.* 2. De *Primogenit. Cap.* 3. *n.* 29.

[35] *L.* 7. §. quæsitum Dig. De *minorib.*

[36] *L.* 1. *et* 2. Dig. *locat. conduct.*

[37] *L.* 19. Dig. *cum seq.* De *action. empt. et vend.*

[38] D. *Greg. Lopez glos.* 4. *in princip. leg.* 56. *tit.* 5. *Partit.* 5. *Matienzo glos.* 6. *n.* 1. *in leg.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop. ubi Azebedo, glos.* y en los otros contratos. *Gutierrez lib.* 2. *pract. quæst.* 128. *n.* 1. *et seq.*

[39] *Inocentius in Cap.* Quando De *Censib. Mascardus Conclus.* 963. *n.* 9. *Thesaurus Lib.* 1. *Forens. quæst.* 8. *n.* 14.

[40] *Mangilius* De *subhastat. quæst.* 42. *n.* 10, 12, *et* 18, *referens plur* Doctor.

[41] *Mercurio Peruano. tom.* 1. *n.* 10. *f.* 97. *edicion de Lima.*

[42] *El Sr.* D. D. *Pedro José Bravo y Castilla en la obra citada f.* 114. *edicion de Lima.*

[43] *L.* 21. *Cod. Locat. conduct.*

[44] *L.* 2. *Cod.* De *Constit. pecun.* §. 1.

[45] *Sabelli Resolut.* 50. *n.* 16. *Garcia* De *Expensis Cap.* 4. *n.* 18.

[46] *Matienzo glos.* 6. *n.* 2. *ad leg.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopil. Castellæ.*

[47] *Garcia de Expensis Cap.* 14. *n.* 19.

[48] *Torres Instit. Hispan. Lib.* 3. *tit.* 10. §. 2. *n.* 2.

[49] *Garcia* De *Expensis Cap.* 14. *n.* 18.

[50] *Garcia eod. Cap.* 14. *n.* 18. *et* 19.

[51] *Ayora* De *Partition. Part.* 1. *Cap.* 9. *n.* 8. *citans var. leg. civil. jur.*

[52] *L.* 18. §. possunt *Dig. Commodat.*

[53] *Garcia* De *Expensis Cap.* 4. *n.* 18. *et* 19.

[54] *L.* 30. *Dig.* De *testament. tutel.*

[55] *L.* 4. *in fin. Cod.* De *temp. et repar. appell.*

[56] *L.* 1. *Dig.* De *fid. instrum.*

[57 [*L.* 4. *Dig.* De *fid. instrum. L.* 4. *Dig. de Pignor.*

[58] *LL.* 1, 4, *et* 10 *Cod.* De *fid. instrum. L.* 20. *Cod.* De *Probation.*

[59] *L.* 5. *Cod.* De *Probation.*

[60] *Dionis. Gothofred. not.* 6. *in lege* 3. *Cod.* De *fid. instrum. L.* 19. *Cod.* De *rei vindicat.*

[61] *Molina* De *contractib.* Disput. 496. *n.* 3. *citans leg.* 55. Dig. §. 1. *et leg.* 61. *in princip.* Dig. *locat. conduct* : *videnda etiam l.* 24. *tit.* 8. *Partit.* 5.

[62] *L.* 1. *in fin.* Dig. De *usurp. et usucap.*

[63] *L.* 2. *Cod.* De *servit. L.* 3. Dig. De *usurp. et usucap.*

[64] *L.* 15. §. 1. Dig. De *diver. temp. præscript. L.* 20. Dig. De *usurp. et usucap.*

[65] *L.* 109. Dig. De *verbor. significat.*

[66] *Olea* De *cesion. jur. tit.* 1. *quæst.* 2. *à n.* 13. *usq. ad* 19.

[67] *Larrea Alegat.* 66. *n.* 25.

[68] *Sabelli Resolut.* 90. *nn.* 12, 18 *et* 40.

[69] *L.* 2. §. 1. Dig. De *excusation.*

[70] *L.* 34. Dig. De *reg. jur.*

[71] *L.* 18. *et* 19. *Cod.* De *locat* ; *et l.* 5. *Cod.* De *agric. et cens. Molina* De *justit. et jur. tom.* 2. *Disput.* 496. *n.* 1.

[72] *L.* 26. *Cod. de transact. L.* 3. *in princip.* Dig. De *transact.*

[73] *L.* 13. *Cod.* De *sentent. et interloc.*

[74] *El Señor Solorzano en su Política Indiana lib.* 2. *Cap.* 20. *f.* 180. *edicion de* 1647.

[75] *Se previno así al Virey de Nueva España,*

en capitulo de Carta de 5 de julio de 1578.

[76] *Real provision dada en Zaragoza á* 9 *de diciembre de* 1518.

[77] *L.* 7. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recopilac. de Indias.*

[78] *L.* 1. *del mismo titulo.*

[79] *L.* 14. §. 1. Dig. De *alim. leg.*

[80] *Ead. leg.* 14.

[81] *Petr. Gregor.* De *Repub. lib.* 3. *Cap.* 5. *n.* 13. *citatus à* D. D. *Joamn. Solorzano.*

[82] Diccionario *de la Academia* Española, *edicion de* 1791, *en las voces* reformar, quitar y derogar.

[83] *Parexa* De *univers. instrum. edition. tom.* 2. *tit.* 9. *Resol.* 4. *n.* 14. *referens plur.* Doctor. *ejusd. sententiæ.*

[84] *L.* 15. *tit.* 16. *Partid.* 3.

[85] *L.* 2. *tit.* 13. *Partid.* 3.

[86] *Paz Prax. ecclesiast. et sæcular. Part.* 1. *tom.* 1. *temp* 10. *n.* 13. *citans var.* Doctor.

[87] *L.* 4. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recop. de Cast. Evia Bolaños en la Curia Philipica Tom.* 1. *Part.* 1. §. Prueba. *n.* 5.

[88] *Plinius.*

.12.

158.

74.

MANIFIESTO LEGAL

POR LA SEÑORA DOÑA JOSEFA BORDA

MARQUESA DE FUENTE-HERMOSA,

Y POR EL SEÑOR DON JUAN DE ALIAGA

ACTUAL MARQUES DE ZELADA DE LA FUENTE.

PARA QUE SE REFORME

LA SENTENCIA DE VISTA

DE ESTA REAL AUDIENCIA,

EN LA PARTE QUE CONFIRMA

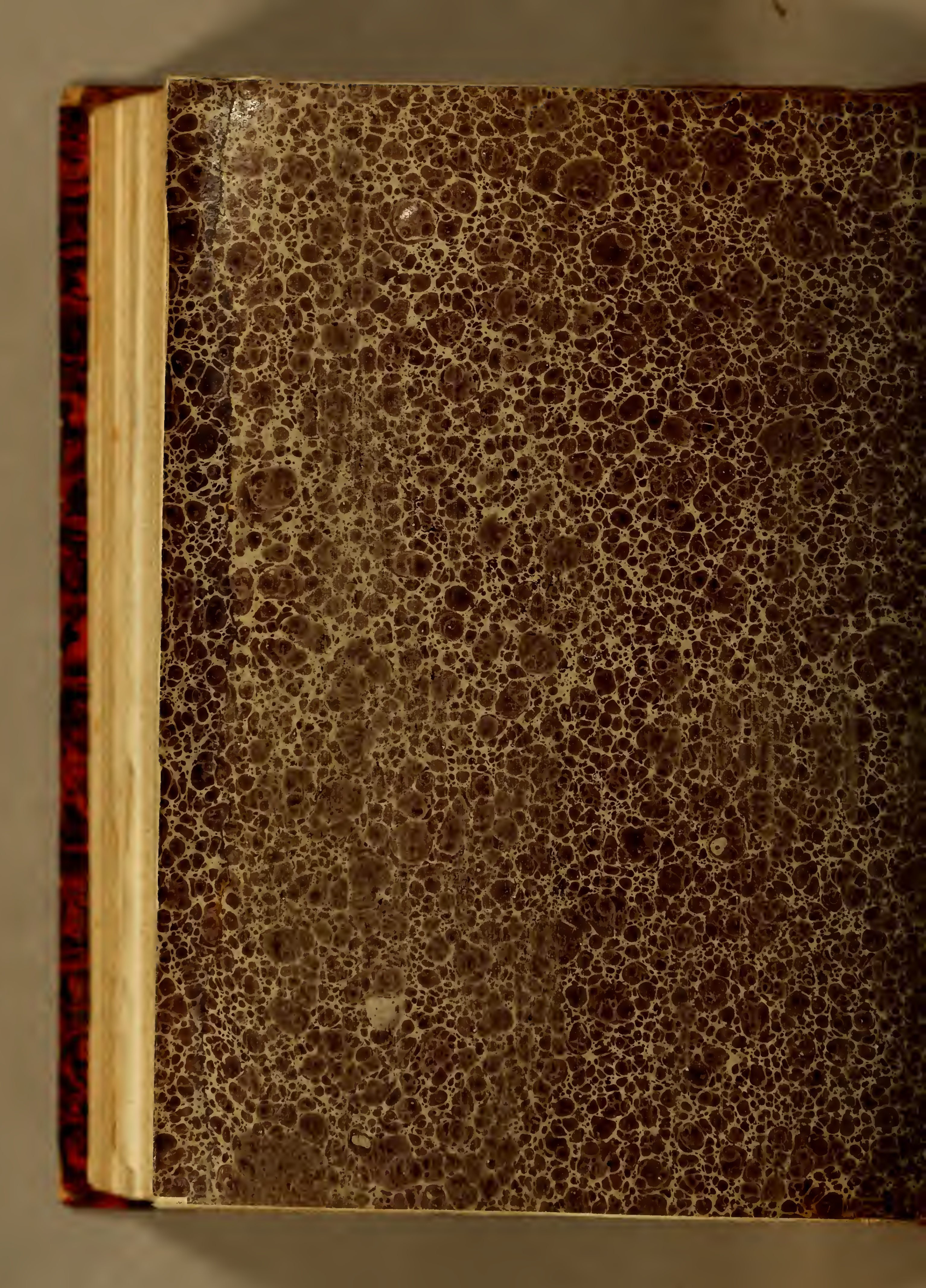
LA DEL SEÑOR ALCALDE ORDINARIO

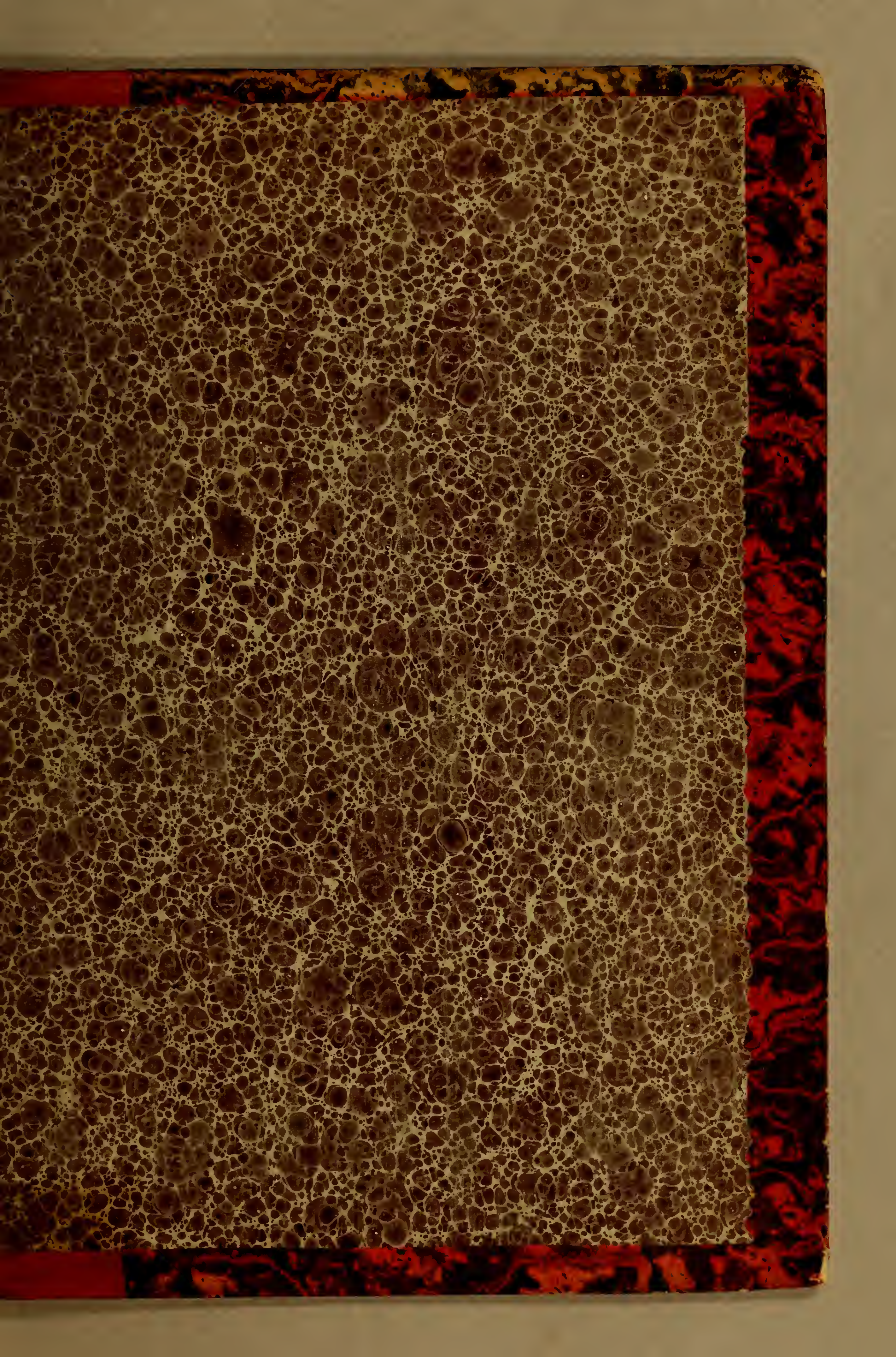
CONDE DE SAN ISIDRO,

QUE CONDENO A LA TESTAMENTARIA DEL SR. D. FELIPE COLMENARES, ANTERIOR MARQUES DE ZELADA DE LA FUENTE, AL PAGO DE 64 MIL Y MAS PESOS DEL JORNAL DE UNOS ESCLAVOS MUERTOS Y NO REPUESTOS EN LA HACIENDA DE HUANDO, ARRENDADA AL SR. D. JUAN DE PALOMARES POR LA SEÑORA DOÑA MARIA FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

LIMA 1818.

POR DON BERNARDINO RUIZ.






HT